

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº **098**

PERIODO LEGISLATIVO 2010

EXTRACTO Bloqueo Obrero. Proyecto de
Ley de Carne Sanitaria para la
Provincia de T.D.F.

22 ABR. 2010

Entró en la Sesión de : STT (tomado Leg. Velazquez)

Girado a Comisión Nº 5

Orden del día Nº _____

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

PARTICULARES

Nº 002

PERIODO LEGISLATIVO 2010-

EXTRACTO A.T.S.A. NOTA Nº 16/10 ADJUNTANDO PROYECTO
DE LEY DE CARRERA SANITARIA PARA LA PROVINCIA
DE TIERRA DEL FUEGO.

22 ABR. 2010

Entró en la Sesión de: _____

Girado a Comisión Nº As. Nº 098/10.

Orden del día Nº _____



**ASOCIACION TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA
FILIAL TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**
Adherida a F.A.T.S.A. y C.G.T. – Personería Gremial Res. 289/07 MTSS
F. Bilbao N° 308 – Tel. (02964) 423523 – Río Grande

NOTA N° 17 /10.-

Ushuaia, 02 de febrero de 2010.-

Señor

Presidente de la Comisión N° 5

Legislador Luis del Valle VELAZQUEZ

S-----/-----D

De nuestra mayor consideración:

Los integrantes miembros del Sindicato de la Sanidad con asiento en Ushuaia, se dirigen a Ud. a los efectos de adjuntar a la presente Proyecto de Ley de Carrera Sanitaria que reemplazaría a la 445, informando que ha sido remitida a la Presidencia con el objeto que la misma tome estado parlamentario y sea tratado en esa Comisión de la Honorable Legislatura.

Motiva la presentación de la misma, atento la imposibilidad de llegar a un acuerdo en paritarias con integrantes del Ministerio de Salud.

El presente proyecto reemplaza de la Ley Nacional N° 22.140 y su Decreto Reglamentario. El mismo contiene una recopilación de normas como la Ley 445 (Carrera Sanitaria Territorial), Leyes y Decretos Nacionales y Provinciales.

En el Capítulo de Ingreso, se incorpora al familiar del empleado público en grado de parentesco de 1er y 2do grado (esto tiene relación a un Decreto Nacional del año 1963 del ex Presidente Arturo Illia y considerados actualmente en el Convenio de Energía, Puerto, Municipalidad Ushuaia, etc.) y se establece para aquellas personas que tenga más de sesenta (60) años y/o el que gozare de un beneficio previsional que serán incorporadas como personal no permanente que por su actividad profesional y/o capacitación específica se requiriera de sus servicios.

La estabilidad del ingresante se reduce de un (1) año a seis (6) meses (antecedentes Convenio Municipal Ushuaia, Policía de la Provincia).

La Carrera Administrativa se estableció en siete (7), Agrupamientos, “A”, “B”, “C”, “D”, “E”, “F” y “G”, se incorpora el Agrupamiento “G”

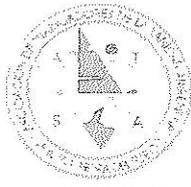
(Cadetes de 14 a 17 años). Cada Agrupamiento contiene 5 niveles, excepto el de los cadetes. Los niveles corresponden por la capacitación adquirida.

En un articulado se plantea la reubicación de los agentes en un nuevo agrupamiento y se indicaron las transformaciones de las categorías actuales a las nuevas.

En el Capítulo de Licencias, se beneficio al personal con más de 25 años de antigüedad (cuadro relativo a días a otorgar), se incorporó el Día del Empleado de la Sanidad, Licencia de Invierno, cumpleaños, mudanzas (Convenio SAT). **Se incorpora** lo indicado en la Ley Nacional N° 23.691. (Citaciones Judiciales)

Se incorpora los porcentajes de Bonificación por Título obtenido y Antigüedad para Ministros, Secretarios y/o Subsecretarios, QUE previo a la designación como funcionario, hayan permanecido a la Planta Permanente.

Se indica que el desempeño en la Comisión Permanente de Carrera será obligatoria y sus miembros percibirán fundado en la naturaleza y responsabilidad de sus funciones, un adicional equivalente a la remuneración percibida por el mayor grado del agrupamiento, más el adicional por Responsabilidad Jerárquica que percibe un Director, exclusivamente para aquellos integrantes que no ejerzan el cargo de



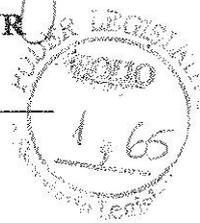
A.T.S.A.

PODER LEGISLA...
PRESIDENCIA
Nº 042
01-02-10
HORA: 13:00
FIRMA: [Signature]

**ASOCIACION TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA
FILIAL TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

Adherida a F.A.T.S.A. y C.G.T. - Personería Gremial Res. 289/07 MTSS

F. Bilbao Nº 308 - Tel. (02964) 423523 - Río Grande



NOTA Nº 16 /10.-

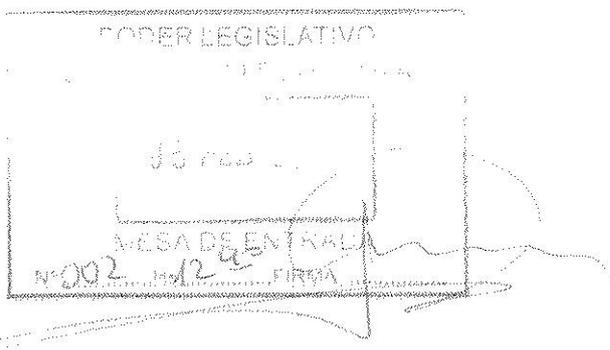
Ushuaia, 01 de febrero de 2010.-

Señor

Presidente Legislatura Provincial

Dr. Manuel Rimbault

S-----/-----D



De nuestra mayor consideración:

Los integrantes miembros del Sindicato de la Sanidad con asiento en Ushuaia, se dirigen a Ud. a los efectos de adjuntar a la presente Proyecto de Ley de Carrera Sanitaria que reemplazaría a la 445, con el objeto que la misma tome estado parlamentario y se trate en la Comisión Nº 5 de Salud.

Motiva la presentación de la misma, atento a la imposibilidad de llegar a un acuerdo en paritarias con integrantes del Ministerio de Salud.

El presente proyecto reemplaza de la Ley Nacional Nº 22.140 y su Decreto Reglamentario. El mismo contiene una recopilación de normas como la Ley 445 (Carrera Sanitaria Territorial), Leyes y Decretos Nacionales y Provinciales.

En el Capítulo de Ingreso, se incorpora al familiar del empleado público en grado de parentesco de 1er y 2do grado (esto tiene relación a un Decreto Nacional del año 1963 del ex Presidente Arturo Illia y considerados actualmente en el Convenio de Energía, Puerto, Municipalidad Ushuaia, etc.) y se establece para aquellas personas que tenga más de sesenta (60) años y/o el que gozare de un beneficio previsional que serán incorporadas como personal no permanente que por su actividad profesional y/o capacitación específica se requiriera de sus servicios.

La estabilidad del ingresante se reduce de un (1) año a seis (6) meses (antecedentes Convenio Municipal Ushuaia, Policía de la Provincia).

La Carrera Administrativa se estableció en siete (7), Agrupamientos, "A", "B", "C", "D", "E", "F" y "G", se incorpora el Agrupamiento "G"



(Cadetes de 14 a 17 años). Cada Agrupamiento contiene 5 niveles, excepto el de los cadetes. Los niveles corresponden por la capacitación adquirida.

En un articulado se plantea la reubicación de los agentes en un nuevo agrupamiento y se indicaron las transformaciones de las categorías actuales a las nuevas.

En el Capítulo de Licencias, se beneficio al personal con más de 25 años de antigüedad (cuadro relativo a días a otorgar), se incorporó el Día del Empleado de la Sanidad, Licencia de Invierno, cumpleaños, mudanzas (Convenio SAT). **Se incorpora** lo indicado en la Ley Nacional N° 23.691. (Citaciones Judiciales)

Se incorpora los porcentajes de Bonificación por Título obtenido y Antigüedad para Ministros, Secretarios y/o Subsecretarios, QUE previo a la designación como funcionario, hayan permanecido a la Planta Permanente.

Se indica que el desempeño en la Comisión Permanente de Carrera será obligatoria y sus miembros percibirán fundado en la naturaleza y responsabilidad de sus funciones; un adicional equivalente a la remuneración percibida por el mayor grado del agrupamiento, más el adicional por Responsabilidad Jerárquica que percibe un Director, exclusivamente para aquellos integrantes que no ejerzan el cargo de Director General

El proyecto fue realizado para que entre vigencia a partir del corriente año.

Uno de los temas importantes es la escala salarial que es asignación de la Categoría del Agrupamiento "A" tomando el parámetro del cien por ciento (100 %), del sueldo Básico de la Categoría 24.de la Administración Pública Provincial, "Escalafón Húmedo", vigente al 31/12/2009.

Se agrupó Bonificación Especial, Factor Correctivo y Compensación Salarial/2006 en una sola escala (Ley Sanitaria).

Es importante que esta Legislatura brinde el tratamiento de importancia en razón que hasta la fecha no existe una regulación para el ámbito de la salud y que en la Comisión N° 5, participen integrantes del Ministerio de Salud y personal del área de Liquidaciones del I.P.A.U.S.S-, para que tengan conocimiento ante posibles ajustes para el personal jubilado del Escalafón Húmedo (Salud).

La presente se adjunta en copia CD en formato WORD y será entregado a cada integrante de la Comisión 5 y Presidente de Bloque para su intervención y análisis.

Saludamos a Ud. atte.

LEY

CARRERA

SANITARIA

DE

**TIERRA DEL
FUEGO**

INDICE

Capitulo	Descripción del Tema
I	Ámbito de aplicación
II	Ingreso
III	Derechos
IV	Deberes y prohibiciones
V	Sistema disciplinario
VI	Situaciones de revista
VII	Egreso
VIII	Reincorporación
IX	Carrera Administrativa - Agrupamientos
X	Sistemas de Concursos
XI	Licencias, Justificaciones y Franquicias
XII	Régimen de Trabajo
XIII	Evaluación del Desempeño - Calificaciones
XIV	Capacitación
XV	Remuneraciones
XVI	Régimen Preescalafonario y ordenamiento Escalafonario
XVII	Comisión Permanente de Carrera
XVIII	Títulos
XIX	Antigüedad
XX	Adicionales Generales del Área Salud
XXI	Disposiciones Transitorias
XXII	Disposiciones Generales

CAPITULO I

Ámbito de aplicación

ARTÍCULO 1º — La presente Ley comprende a las personas que en virtud de acto administrativo emanado de autoridad competente, presten servicios remunerados en todas las dependencias del Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, afectadas a las actividades destinadas a la atención médica y saneamiento ambiental y otras conexas de apoyo técnico y administrativo, con el fin de fomentar, proteger, recuperar y rehabilitar la salud de las personas, así como de conducir, administrar, programar y evaluar la misma, de acuerdo a las pautas políticas trazadas por el Poder Ejecutivo Provincial.

ARTÍCULO 2º — Se exceptúa de lo establecido en el ARTÍCULO anterior a:

- a) Los Ministros y Secretarios de Estado del Poder Ejecutivo Provincial, Subsecretarios, Personal de Gabinete y las personas que por disposición legal o reglamentaria, ejerzan funciones de jerarquía equivalente a los cargos mencionados;
- b) El personal diplomático en actividad comprendido en la Ley del Servicio Exterior de la Nación;
- c) El personal militar en actividad y el retirado que prestare servicios militares;
- d) El personal de las Fuerzas de Seguridad y Policiales en actividad y el retirado que prestare servicios por convocatoria y el personal penitenciario;
- e) El clero oficial;
- f) El personal docente comprendido en leyes y estatutos especiales;
- g) Los miembros integrantes de los cuerpos colegiados, las autoridades superiores de las entidades jurídicamente descentralizadas, los funcionarios designados en cargos fuera de Grupo en los organismos centralizados y el personal comprendido en convenciones colectivas de trabajo.

.CAPITULO II

Ingreso

ARTÍCULO 3º — El ingreso a la Carrera Sanitaria Provincial debe ser en todos los casos por Concurso Abierto de Antecedentes y Oposición de acuerdo a las vacantes disponibles en cada encuadramiento, previa acreditación de las siguientes condiciones:

- a) Idoneidad para la función o cargo mediante los sistemas de selección que se establecen en la presente;

b) Condiciones morales y de conducta verificadas mediante los procedimientos de información vigente;

c) Aptitud Psico-física para la función o cargo comprobada mediante los exámenes que realicen los servicios médicos dependientes del Ministerio de Salud de la Provincia;

d) Ser argentino, debiendo los naturalizados tener más de CUATRO (4) años de ejercicio de la ciudadanía. Las excepciones a cualquiera de estos dos requisitos deberán ser dispuestas por el Poder Ejecutivo Provincial en cada caso a pedido del funcionario no inferior a Secretario, el que deberá fundarlo en forma precisa y circunstanciada, indicando la falta de postulantes para cubrir el cargo.

e) Tomar conocimiento de lo prescripto en el ARTÍCULO 4º, mediante la rúbrica en un formulario de Declaración Jurada sobre la inexistencia de impedimentos para el ingreso.

f) familiar del empleado público en grado de parentesco de 1er y 2do grado, producida la baja por cualquier motivo en base al siguiente procedimiento y en especial por fallecimiento, previa acreditación de los derechos habientes:

f.1) En caso de fallecimiento de un Agente en actividad y/o que haya sido alcanzado en el régimen de Jubilación ordinaria según legislación vigente, su viuda/ esposa , o uno de sus hijos solteros, o en su defecto quien hubiere recibido del causante, durante los últimos tres (3) años, público trato de cónyuge o concubina, previa presentación del Acto de Convivencia no menor a 5 (cinco) años, la cual podrá reducirse a 2 (dos) años, si existiera hijos entre ambos tendrá el derecho de ingresar a las dependencias del Ministerio de Salud Provincial, de acuerdo a las disposiciones que rigen para el ingreso, las vacantes disponibles, y en funciones acorde con la preparación, certificados, cursos o títulos que acredite el/la postulante.

f.2) La incorporación de los beneficiarios, se efectuará con imputación a las partidas individuales que contemple las circunstancias señaladas en el punto anterior. Si no existieran vacantes para cargos afines a la capacitación del/la interesado/a, el/la responsable del Ministerio propondrá la pertinente transformación al Poder Ejecutivo Provincial y determinará el familiar ingresante.

f.3) El área de Recursos Humanos y Personal y dependencia afín que realice actividades administrativas en los Hospitales, del lugar de prestación de servicios del mismo, una vez tomado conocimiento del fallecimiento de un Agente, procederá a notificar por el medio más conveniente a sus derechos-habientes, dentro de los treinta (30) días de las disposiciones del presente Artículo y al Poder Ejecutivo Provincial.

f.4) El Poder Ejecutivo Provincial otorgará los beneficios del presente a los deudos que formulen la solicitud dentro de los seis (6) meses de la fecha de producido el deceso del causante, previa intervención del Ministerio de Salud.

g) Poseer estudios secundarios completos como mínimo para los Agrupamientos, "A", "B", "C", y "D", ciclo básico como mínimo para el personal que revista en el Agrupamiento "E" y "F" y Estudios Primarios completos como mínimo, para los cadetes del Agrupamiento "G".

h) Declaración Jurada a partir de los dieciséis (16) años de todos los trabajos realizados, debiendo presentar constancia del motivo de su baja.

ARTÍCULO 4º — Sin perjuicio de lo establecido en el ARTÍCULO 3º, no podrá ingresar:

a) El que haya sido condenado por delito doloso.

b) El condenado por delito cometido en perjuicio de o contra la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal;

c) El fallido o el concursado civilmente no casuales, hasta que obtengan su rehabilitación;

d) El que tenga proceso penal pendiente que pueda dar lugar a condena por alguno de los delitos enunciados en los incisos a) y b) del presente ARTÍCULO;

e) El inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos;

f) El sancionado con exoneración en el ámbito Nacional, Provincial o Municipal mientras no sea rehabilitado por autoridad pertinente cuando corresponda, a pedido del interesado y una vez transcurridos cinco (5) años de notificada la sanción, y el sancionado con cesantía quien podrá reingresar a su pedido y una vez transcurridos dos (2) años de notificada la sanción, previa autorización del Poder Ejecutivo Provincial;

g) El que se haya acogido a un Régimen de Retiro Voluntario en el ámbito Nacional, Provincial o Municipal, y no haya cumplido el plazo acordado en ese beneficio para su reingreso, en cualquier actividad.

h) El que se encuentre en infracción a las leyes electorales.

i) El deudor moroso del Fisco en los términos de la Ley de Contabilidad o similar, mientras se encuentre en esa situación;

j) El que tenga más de sesenta (60) años de edad, salvo aquellas personas con título Universitario y Pos-grado que por su actividad profesional y capacitación específica se requiriera de sus servicios y podrán incorporarse como personal no permanente.

k) El que tenga la edad prevista en la ley previsional para acceder al beneficio de la jubilación o el que gozare de un beneficio previsional, salvo aquellas personas con título Universitario y Pos-grado que por su actividad profesional y capacitación específica se requiriera de sus servicios y podrán incorporarse como personal no permanente.

l) Los que hayan incurrido en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático, aún cuando se hubieren beneficiado por el indulto o la condonación de la pena.

ARTÍCULO 5° — Las designaciones efectuadas en violación a lo dispuesto en los Artículos 3° y 4°, o a cualquier otra norma vigente, podrán ser declaradas nulas, cualquiera sea el tiempo transcurrido, sin perjuicio de la validez de los actos y de las prestaciones cumplidas durante el ejercicio de las funciones.

No será considerado como ingresante el agente que cambie su situación de revista presupuestaria, sin que hubiera mediado interrupción de la relación de empleo público dentro del ámbito de la presente Ley.

ARTÍCULO 6° — El personal que ingrese como permanente lo hará en el Agrupamiento correspondiente, adquiriendo la estabilidad prescripta en el Capítulo III, luego de haber cumplido seis (06) meses de servicio efectivo y siempre que haya satisfecho lo siguiente; caso contrario se cancelará la designación.

a) Obtenido el Certificado de Aptitud Psico-física definitivo.

b) No poseer antecedentes policiales y judiciales antes o durante el lapso de designación, mediante la presentación de los certificados pertinentes.

c) Haber obtenido la calificación mínima de “BUENO” en la evaluación. La misma deberá ser realizada por el superior del agente a los 60 (sesenta) y 150 (ciento cincuenta) días de prestación efectiva del servicio, considerando esto a la jornada de labor que le corresponda realizar de acuerdo a su categoría de revista.

ARTÍCULO 7° — El personal que ingrese como no permanente lo hará en las siguientes situaciones de revista: gabinete; contratado; transitorio y “Ad-Honorem”.

El Poder Ejecutivo Provincial, deberá reglamentar los servicios “Ad-Honorem”, de conformidad con las características propias de la naturaleza de su relación.

ARTÍCULO 8° — El personal de gabinete será afectado a la realización de estudios, asesoramiento u otras tareas específicas, y no se le podrá asignar funciones propias del personal permanente. Este personal cesará automáticamente al término de la gestión de la autoridad en cuya jurisdicción se desempeñe y deberá cumplimentar lo siguiente:

Integrará un plantel que deberá estar incluido en las respectivas estructuras

Será designado en forma directa por el Gobernador de la Provincia y cesará automáticamente en sus funciones simultáneamente con la autoridad cuyo gabinete integre.

Comprenderá a los agentes que desempeñen sus tareas en forma directa con los Señores Ministros, Secretarios y Subsecretarios.

Percibirá todas las remuneraciones que correspondan a su categoría de revista, en iguales condiciones que el personal permanente.

No podrá ser adscripto ni trasladado.

El personal de planta permanente no podrá pasar a "gabinete", sin previo y expreso consentimiento y se le concederá Licencia Sin Goce de Haberes, mientras dure su gestión de acuerdo a las condiciones enunciadas precedentemente.

ARTÍCULO 9º —El personal contratado será afectado exclusivamente a la realización de servicios que, por su naturaleza y transitoriedad, no pueden ser cumplidos por personal permanente, no debiendo desempeñar funciones distintas de las establecidas en el contrato que se adecuarán a lo siguiente:

Establecer la remuneración a percibir, o en su caso la categoría del personal de planta permanente.

Consignar el servicio a prestar, lugar de prestación, horario a cumplir y modalidad de trabajo.

Indicar la duración del contrato.

Mencionar cláusula de renovación y rescisión a favor de la Provincia de Tierra del Fuego.

ARTÍCULO 10º —El personal transitorio será destinado exclusivamente a la ejecución de servicios, explotaciones, obras o tareas de carácter temporario, eventual o estacional, que no puedan ser realizadas por personal permanente, no debiendo cumplir tareas distintas de aquellas para las que haya sido designado.

Cuando el Ministerio de Salud por la naturaleza de los distintos servicios hospitalarios o tareas que tengan a su cargo, y la zona geográfica donde deban realizarse y no cuenten con postulantes establecidos en el ARTÍCULO 3º inc. d), podrá solicitar la designación de personal transitorio extranjero, a pedido del funcionario no inferior a Secretario, el que deberá fundarlo en forma precisa y circunstanciada, indicando la falta de postulantes para cubrir el cargo.

CAPITULO III

Derechos

ARTÍCULO 11º - El personal tiene derecho a:

- a) Estabilidad laboral
- b) retribución por sus servicios;
- c) igualdad de oportunidades en la carrera;
- d) licencias, justificaciones y franquicias;
- e) compensaciones, indemnizaciones, viáticos y subsidios;
- f) asistencia social para sí y su familia;
- g) interposición de recursos;
- h) jubilación o retiro;
- i) renuncia;
- j) horas extraordinarias, francos, guardias y horarios reducidos;
- k) subrogancias;
- l) adscripciones;
- m) asignaciones familiares;
- n) reincorporación;
- ñ) capacitación permanente
- l) afiliación sindical y negociación colectiva
- ll) higiene y seguridad en el trabajo
- m) participación por intermedio de las organizaciones sindicales, en los procedimientos de selección, capacitación y disciplinarios
- n) Provisión de indumentaria dos veces al año.-
- ñ) Provisión de racionamiento integral cuando el agente se encuentre de guardia activa de doce (12) hs. Y de veinticuatro (24) hs.

De los derechos enumerados, sólo alcanzarán al personal no permanente los incisos b), d), e), f), g), h) e i),n), ñ) con las salvedades que en cada caso correspondan.

El derecho a la renuncia señalado en el inciso i) no le alcanza al personal contratado, que se regirá por lo que establezca el contrato respectivo.

ARTÍCULO 12° — La estabilidad es el derecho del personal permanente a conservar el empleo y el Grupo escalafonario alcanzado, así como también la permanencia en la zona donde desempeñare sus funciones siempre que las necesidades del servicio lo permitan.

El personal que gozara de estabilidad la retendrá cuando fuera designado para cumplir funciones sin dicha garantía.

La estabilidad sólo se perderá por las causas establecidas en la presente ley.

Durante el período en que el agente NO goce de estabilidad, su designación podrá ser cancelada por la autoridad que lo designó, estableciendo los motivos.

ARTÍCULO 13° — El personal tiene derecho a la retribución de sus servicios, con arreglo a las escalas que se establezcan en función de su categoría de revista y de las modalidades de la prestación.

ARTÍCULO 14° — El personal permanente tiene derecho a igualdad de oportunidades para optar a cubrir cada uno de los Agrupamientos, Niveles y jerarquías previstos en los respectivos escalafones.

El personal permanente podrá ascender a través de los procedimientos que se establecen en la presente Ley, cuando reúna los requisitos de capacitación, calificación y antigüedad, y existan vacantes en las categorías correspondientes.

ARTÍCULO 15° — El personal tiene derecho al goce de licencias, justificaciones y franquicias de acuerdo con lo que establezca en la presente Ley, las cuales caducarán automáticamente con su baja por cualquier motivo. La Licencia Anual Reglamentaria no usufructuada deberá ser abonada, si fue suspendida por razones de servicios o encontrarse el agente con enfermedad prolongada.

ARTÍCULO 16° — El personal tiene derecho a compensaciones, reintegros e indemnizaciones por los conceptos, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes provinciales y nacionales.

ARTÍCULO 17° — El agente que considere vulnerados sus derechos podrá recurrir ante la autoridad administrativa pertinente, conforme al régimen vigente en materia de impugnación de los actos administrativos.

ARTÍCULO 18° — El personal que fuere intimado a jubilarse y el que solicitare voluntariamente su jubilación o retiro, podrá continuar en la prestación de sus servicios hasta que se le acuerde el respectivo beneficio, por un lapso no mayor de seis (6) meses, a cuyo término el agente será dado de baja. Los plazos deberán contarse: en la intimación a partir de la notificación y a su solicitud desde el momento que ponga en conocimiento del área de recursos humanos, la iniciación del trámite previsional. Estos plazos podrán ser prorrogables hasta tanto sea efectivizado el beneficio mediante el acto

pertinente de rutina cuando no se hubiera otorgado por razones ajenas al agente.

ARTÍCULO 19° — La aceptación de la renuncia podrá ser dejada en suspenso por un término no mayor de ciento ochenta (180) días corridos, la cual deberá ser presentada por escrito al superior con rango no inferior a Jefe de Departamento, agregando el Certificado de Libre Deuda, debiendo ser tramitada con carácter de urgente por las distintas responsabilidades jerárquicas.

La renuncia se considerará aceptada, si la autoridad competente no se pronunciare dentro de los treinta (30) días corridos a partir de su presentación.

Como medida previa a la aceptación de la renuncia de un agente, deberá acreditarse la inexistencia de sumarios o situaciones pendientes, que pudieran motivar la aplicación de sanciones disciplinarias.

Los términos de una renuncia, cuando no se guarde la forma o el estilo, contengan alusiones capciosas o frases agraviantes, podrán dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley.

Si por hechos que puedan importar una falta disciplinaria, el agente estuviese sometido a información sumaria o a sumario antes de expirar el plazo establecido en el párrafo segundo del presente Artículo, no podrá ser considerada la renuncia hasta tanto recaiga resolución definitiva en el procedimiento respectivo.

La suspensión de la aceptación de la renuncia solo podrá mantenerse por el término de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la presentación formal de la misma, vencido el cual se la considerará aceptada.

ARTÍCULO 20° — El personal será calificado por lo menos una (1) vez al año. El agente deberá ser notificado de tal calificación, asistiéndole el derecho a interponer el correspondiente recurso.

Los recursos derivados de la calificación, se agotarán con resolución de funcionario con rango no inferior a Secretario. El personal no permanente y aquellos amparados por ordenamientos especiales podrán ser calificados cuando se considere necesaria su evaluación, por el tipo de tarea que desempeñe, a juicio de la autoridad competente.

CAPITULO IV

Deberes y prohibiciones

ARTÍCULO 21° — El personal tiene los siguientes deberes, sin perjuicio de los que particularmente establezcan otras normas:

a) Prestar personal y eficientemente el servicio en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad que determinen las normas emanadas de autoridad competente; como asimismo lo que se detalla a continuación:

1. Someterse a las pruebas de competencia que se determinen;
2. Velar por la conservación de los útiles, objetos y demás bienes que integran el patrimonio del Estado y los de terceros, que se pongan bajo su custodia, haciendo entrega de los mismos en la oportunidad pertinente.
3. Llevar consigo la credencial que acredite su condición de agente y devolverla al cesar en sus funciones;
4. Usar la indumentaria de trabajo que al efecto le haya sido suministrada o la que en cada caso se establezca;
5. Acreditar el cumplimiento de sus obligaciones cívicas y militares si correspondiere;
6. Declarar la nómina de familiares a su cargo y comunicar, dentro del plazo de treinta (30) días de producido, el cambio de estado civil o variantes de carácter familiar acompañando la documentación correspondiente;
7. Mantener permanentemente actualizada la información referente al domicilio

b) observar en el servicio y fuera de él, una conducta correcta, digna y decorosa, acorde con su jerarquía y función;

c) obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico competente para darla, que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos de servicio que correspondan a la función del agente;

d) guardar la discreción correspondiente, con respecto a todos los hechos e informaciones de los cuales tenga conocimiento en el ejercicio o con motivo del ejercicio de sus funciones, independientemente de lo que establezcan las disposiciones vigentes en materia de secreto o reserva administrativa, excepto cuando sea liberado de esa obligación por la autoridad con rango no menor a Subsecretario;

e) promover las acciones judiciales que correspondan cuando públicamente fuera objeto de imputación delictuosa, pudiendo contar al efecto con el patrocinio gratuito del servicio jurídico del organismo respectivo. Podrá ser eximido de esta obligación por la autoridad con rango no menor a Subsecretario;

f) llevar a conocimiento de la superioridad todo acto o procedimiento que pudiere causar perjuicio al Estado o configurar delito;

g) concurrir a la citación por la instrucción de un sumario. Sólo tendrá obligación de prestar declaración en calidad de testigo, pudiendo negarse a ello cuando sea inculpado;

h) someterse a examen psico-físico en forma periódica, con la frecuencia que determine el Ministerio de Salud de la Provincia, pudiendo éste, a tal efecto, celebrar convenios con las respectivas obras sociales o entes de salud nacional, provincial o municipal.

i) permanecer en el cargo en caso de renuncia por el término de treinta (30) días corridos, si antes no fuera reemplazado o aceptada su dimisión o autorizado a cesar en sus funciones. Este plazo podrá ser ampliado hasta ciento ochenta (180) días por aplicación de lo prescripto en el ARTÍCULO 19;

j) excusarse de intervenir en todo aquello en que su actuación pueda originar interpretaciones de parcialidad o concurra violencia moral, de acuerdo a lo prescripto en la Ley de Procedimiento Administrativo;

k) encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos, debiendo declarar bajo juramento los cargos oficiales, su condición de jubilado o retirado y las actividades privadas que desempeñe, a efectos de determinar si esta comprendido en el régimen de acumulación de cargos;

l) capacitarse en el servicio dentro del horario de servicios, con las actividades de capacitación que determinen las autoridades competentes y establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 22° — El personal queda sujeto a las siguientes prohibiciones, sin perjuicio de lo que al respecto establezcan otras normas:

a) Efectuar o patrocinar para terceros, trámites o gestiones administrativas, se encuentren o no directamente a su cargo, hasta un (1) año después de su egreso;

b) dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar o prestar servicios remunerados o no, a personas de existencia visible o jurídica, que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la Administración en el orden nacional, provincial o municipal, o que fueran proveedores o contratistas de las mismas;

c) recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones o franquicias que celebre u otorgue la Administración en el orden nacional, provincial o municipal;

d) mantener vinculaciones que le signifiquen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por el Ministerio, o dependencia en la que se encuentre prestando servicios;

e) realizar con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, propaganda, proselitismo, coacción ideológica o de otra naturaleza, cualquiera fuese el

ámbito donde se realicen las mismas y no obsta al ejercicio regular de la acción política que el agente efectúe de acuerdo a sus convicciones, siempre que no contravenga disposiciones establecidas en la presente ley;

Aclárase por coacción de otra naturaleza, entre otros, el acoso laboral y sexual, entendiéndose por tal el accionar del funcionario que con motivo o en ejercicio de sus funciones se aprovecha de una relación jerárquica induciendo a otro a acceder a sus requerimientos sexuales, haya o no acceso carnal. Las denuncias o acciones que corresponda ejercer con motivo de la presunta configuración de la conducta antes descriptas podrán ejercitarse conforme el procedimiento general vigente o, a opción del agente, ante el responsable del área recursos humanos de la jurisdicción respectiva.

f) recibir dádivas, obsequios u otras ventajas con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones.

Sin perjuicio de lo anterior, al personal le alcanzan además las siguientes prohibiciones:

1. realizar gestiones por conducto de personas extrañas a las que jerárquicamente corresponda, en todo lo relacionado con los derechos y obligaciones establecidos en el presente sistema;
2. organizar o propiciar directa o indirectamente, suscripciones, adhesiones o contribuciones del personal con propósitos políticos, de homenaje o de reverencia a funcionarios en actividad;
3. utilizar, con fines particulares, los elementos de transporte y útiles de trabajo destinados al servicio oficial y los servicios de personal a sus órdenes;
4. valerse de informaciones relacionadas con el servicio, de las que tenga conocimiento directo o indirecto, para fines ajenos al mismo;
- 5.-contrariar norma de ética, eficiencia o disciplina administrativa inherente a la función pública a tales como parentesco, subordinación en la misma jurisdicción a un inferior jerárquico relación entre los dos empleos y otros aspectos o supuestos que afecten la independencia funcional de los servicios.

ARTÍCULO 23° — El desempeño de un cargo en dependencias del Ministerio de Salud será incompatible con el ejercicio de otro en el orden nacional, provincial o municipal, salvo en los casos en que el Poder Ejecutivo Provincial autorice su acumulación.

Esta autorización se concederá sin perjuicio del estricto cumplimiento de la jornada de trabajo y demás deberes del agente, debiendo entre el término y el comienzo de una y otra tarea existir un margen de tiempo suficiente no inferior a 20 minutos, para permitir el normal desplazamiento del agente de uno a otro trabajo, circunstancia que deberá verificar bajo su responsabilidad el área de recursos humanos, previa información escrita del superior jerárquico del agente.

CAPITULO V

Sistema disciplinario

ARTÍCULO 24° — El personal podrá ser objeto de las siguientes medidas disciplinarias:

- a) apercibimiento;
- b) suspensión de hasta treinta (30) días;
- c) cesantía;
- d) exoneración.

ARTÍCULO 25° — El área de recursos humanos podrá aplicar las sanciones disciplinarias previstas en los incisos a) y b) (hasta la décima inasistencia) siendo las causas para imponer el apercibimiento o la suspensión de hasta treinta (30) días las siguientes:

Incumplimiento reiterado del horario establecido sin causa justificada por su superior; se hará pasible de las siguientes sanciones, que deberán aplicarse indefectiblemente en el mes siguiente posterior de ocurrida la misma.

1° a 5° incumplimiento: Sin sanción.

6° incumplimiento: 1er. Apercibimiento.

7° incumplimiento: 2do. Apercibimiento.

8° incumplimiento: 3er. Apercibimiento.

9° incumplimiento: 1 día de suspensión.

10 incumplimiento: 2 días de suspensión.

Cuando se excedan los límites fijados, en los Doce (12) meses inmediatos anteriores, deberán elevarse los antecedentes respectivos a la superioridad a fin de que imponga en mérito a los mismos, la sanción disciplinaria que estime corresponder inasistencias injustificadas que no excedan de diez (10) días discontinuos en el lapso de los doce (12) meses inmediatos anteriores, y siempre que no configuren abandono del servicio y que no fueran justificadas por su superior; se hará pasible de las siguientes sanciones, así mismo se deja establecido que la prescripción de la acción operara al año de producida la inasistencia.-

1a. inasistencia; Apercibimiento.

- 2a. inasistencia: 1 día de suspensión
- 3a. inasistencia: 1 día de suspensión.
- 4a. inasistencia: 2 días de suspensión.
- 5a. inasistencia: 2 días de suspensión.
- 6a. inasistencia: 3 días de suspensión.
- 7a. inasistencia: 4 días de suspensión.
- 8a. inasistencia: 5 días de suspensión.
- 9a. inasistencia: 6 días de suspensión.
- 10a. inasistencia: 6 días de suspensión.

El cómputo de las sanciones se hará por cada trasgresión, en forma independiente y acumulativa, con excepción de aquellas que no hayan sido notificadas en forma fehaciente dentro del término de treinta (30) días, con el propósito de no desvirtuar el carácter correctivo de la norma, las mismas no podrán ser aplicadas en un solo acto.

Las suspensiones son sin perjuicio del descuento de haberes correspondientes a las inasistencias incurridas;

ARTÍCULO 26° — Son causas para imponer cesantía:

- a) inasistencias injustificadas que excedan de diez (10) días discontinuos en los doce (12) meses inmediatos anteriores y en las condiciones del artículo 25°.-
- b) abandono del servicio, el cual se considerará consumado cuando el agente registre más de cinco (5) inasistencias continuas sin causa que lo justificare;
- c) infracciones reiteradas en el cumplimiento de sus tareas o falta grave hacia los superiores, iguales, subordinados o el público;
- d) infracciones que den lugar a la suspensión, cuando haya totalizado en los doce (12) meses inmediatos anteriores, treinta (30) días de suspensión y en las condiciones del artículo 25°.-
- e) concurso civil o quiebra no casual, salvo caso debidamente justificado por la autoridad administrativa;
- f) incumplimiento de los deberes determinados en el Artículo 21 o quebrantamiento de las prohibiciones determinadas en el Artículo 22, cuando a juicio de la autoridad administrativa, por la magnitud y gravedad de la falta así correspondiera;

- g) delito que no se refiera a la Administración, cuando sea doloso y por sus circunstancias afecte al decoro o al prestigio de la función o del agente;
- h) pérdida de la ciudadanía conforme a las normas que reglan la materia;
- i) calificación deficiente durante tres (3) años consecutivos o cinco (5) alternados en los últimos diez (10) años de servicio.

ARTÍCULO 27° — Son causas para imponer la exoneración:

- a) falta grave que perjudique material o moralmente a la Administración;
- b) delito contra la Administración;
- c) incumplimiento intencional de órdenes legales;
- d) indignidad moral;
- e) las previstas en las leyes especiales;
- f) pérdida de la nacionalidad, conforme a las leyes que reglan la materia;
- g) imposición de pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para la función pública.

ARTÍCULO 28° — La aplicación de apercibimiento y suspensión hasta un máximo de diez (10) días, no requerirá la instrucción de sumario.

Las suspensiones que excedan de diez (10) días, serán aplicadas previa instrucción de sumario.

La cesantía y la exoneración será aplicada previa instrucción de sumario.

ARTÍCULO 29° — La sustanciación de los sumarios administrativos por hechos que puedan configurar delitos y la imposición de las sanciones pertinentes en el orden administrativo, son independientes de la causa criminal.

ARTÍCULO 30° — El personal no podrá ser sancionado después de haber transcurrido un (1) año de cometida la falta que se le impute.

ARTÍCULO 31° — El personal no podrá ser sancionado sino una vez por la misma causa.

Toda sanción se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes del agente y los perjuicios causados.

CAPITULO VI

Situaciones de revista

ARTÍCULO 32° — El personal permanente deberá cumplir servicio efectivo en las funciones para las cuales haya sido designado. No obstante, podrá revistar transitoriamente con las modalidades que se especifican en este capítulo y en las condiciones que se reglamenten, en alguna otra de las siguientes situaciones de excepción:

- a) Ejercicio de cargo superior;
- b) en comisión del servicio;
- c) adscripto;
- d) en disponibilidad.

ARTÍCULO 33° — En caso de vacancia o ausencia temporaria de los titulares de cargos superiores, se podrá disponer su cobertura mediante la asignación transitoria de funciones, con arreglo a las disposiciones que se establecerán por vía reglamentaria.

ARTÍCULO 34° — Considérase en comisión del servicio al agente afectado a otra dependencia, dentro o fuera de la jurisdicción presupuestaria en la que reviste, a fin de cumplir una misión específica, concreta y temporaria que responda a las necesidades del organismo de origen. Esta comisión deberá otorgarse por un período máximo de seis (6) meses, prorrogable por otro período igual, asimismo una vez vencido este plazo se solicitara la reubicación del agente en cuestión y caso contrario volverá a su jurisdicción de origen.-

ARTÍCULO 35° — Entiéndese por adscripción la situación del agente que es desafectado de las tareas inherentes al cargo en que revista presupuestariamente para pasar a desempeñar, con carácter transitorio, en el ámbito Nacional, Provincial o Municipal y a requerimiento de otro poder, organismo, repartición o dependencia, funciones tendientes a satisfacer necesidades excepcionales propias del área solicitante.

ARTÍCULO 36° — El personal que goce de estabilidad podrá ser puesto en situación de disponibilidad con percepción de haberes por un plazo no mayor de doce (12) meses, cuando se produzcan reestructuraciones que comporten la supresión de dependencias en que se desempeñen o la eliminación de cargos o funciones, previa reubicación del mismo.

ARTÍCULO 37° — El traslado de un agente de una dependencia a otra dentro del mismo Ministerio de Salud, solamente podrá tener lugar para la prestación de servicios que correspondan a su situación escalafonaria. Los traslados estarán condicionados a la existencia de vacante financiada de igual Agrupamiento escalafonario a la del agente y responderán a necesidades del servicio.

Podrán realizarse a solicitud del agente, cuando existan motivaciones atendibles a juicio de la autoridad competente.

Las permutas únicamente podrán realizarse entre agentes de igual situación escalafonaria, a su pedido y siempre que no afecten las necesidades del servicio.

CAPITULO VII

Egreso

ARTÍCULO 38° — La relación de empleo del agente en dependencias del Ministerio de Salud, concluye en los siguientes casos:

- a) Fallecimiento;
- b) renuncia aceptada;
- c) baja por jubilación, retiro o vencimiento de los plazos previstos en el Artículo 32° inc. d);
- d) razones de salud que lo imposibiliten para la función;
- e) cesantía o exoneración.
- f) cancelación de la designación del personal sin estabilidad.
- g) baja de acuerdo al régimen de disponibilidad.

ARTÍCULO 39° — Cuando se deje sin efecto la jubilación por invalidez como consecuencia de haber desaparecido las causas de un otorgamiento, el ex agente dispondrá de un plazo de noventa (90) días corridos a partir de la fecha de la correspondiente notificación; para solicitar su reincorporación al organismo de origen.

Dentro de los treinta (30) días corridos de formulada la petición, deberá procederse a dicha reincorporación, en una categoría igual a la que ocupaba el ex agente al momento de la baja y en funciones acordes con su aptitud laboral.

CAPITULO VIII

Reincorporación

ARTÍCULO 40° — Para la reincorporación en dependencias del Ministerio de Salud se exigirán los mismos requisitos previstos para el ingreso, con excepción de la limitación establecida en el inciso j) del Artículo 4°. Si la Reincorporación se produjera en calidad de permanente, dentro de los cinco años del egreso y el agente hubiera gozado de estabilidad en aquel momento, la adquirirá automáticamente.

Constituye Reincorporación el ingreso de un agente que anteriormente haya prestado servicios en el Ámbito del Ministerio de Salud, con independencia del régimen estatutario al que se encontraba sometido.

ARTÍCULO 41° — El personal que reingresara en dependencias del Ministerio de Salud y hubiera percibido indemnización con motivo de su egreso, no le serán computados los años de servicio considerados a ese fin en los casos de ulterior separación, pero lo será tenido en cuenta dicha antigüedad para los otros beneficios provenientes del nuevo nombramiento.

El personal reingresante deberá presentar una declaración jurada en la que consten sus destinos anteriores, la causal de su egreso y la percepción o no de indemnización originada en el mismo.

ARTÍCULO 42° — Cuando se produzca el Reincorporación de personal exonerado y cesanteado deberá cumplimentarse lo prescripto en el Artículo 4° inciso f) del presente, debiendo verificarse en ambos casos que la baja fuera por motivo doloso que no se refiere a la administración pública pero que hubiere afectado el decoro o prestigio de la función o el agente, estableciendo que la exoneración no determina la pérdida de los derechos jubilatorios ni la antigüedad que ostentaba al momento de su baja.

CAPITULO IX

Carrera Administrativa – De los Agrupamientos

ARTÍCULO 43° — La Carrera Sanitaria Provincial consta de siete (7) Agrupamientos:

AGRUPAMIENTO “A”: Agrupa a los agentes que desempeñen tareas de Dirección General y Administrativas.

AGRUPAMIENTO “B”: Agrupa a los agentes que desempeñen tareas de Dirección y Administrativas y Servicios Asistenciales Finales.

AGRUPAMIENTO “C”: Agrupa a los agentes que desempeñen tareas de Jefaturas y Administrativas y Servicios Asistenciales Intermedios.

AGRUPAMIENTO “D”: Agrupa a los agentes que desempeñen tareas técnicas y/o de enfermería.

AGRUPAMIENTO “E”: Agrupa a los agentes que desempeñen tareas de mantenimiento y servicios generales.

AGRUPAMIENTO “F”: Agrupa a los agentes ingresantes con título no inferior a secundario completo. Aquellos que posean títulos superiores serán encuadrados por la Comisión Permanente de Carrera en el Agrupamiento respectivo.

AGRUPAMIENTO “G”: Agrupa a los menores comprendidos entre 14 y 17 años (Cadetes).

ARTÍCULO 44° — Los Agrupamientos “A”, “B”, “C”, “D”, y “E” se divide en niveles, según el grado de formación requerido para cada cargo:

Nivel 1º: Comprende a los cargos para cuyo desempeño se requiere Título Universitario habilitante, expedido por Universidad Nacional o Privada oficialmente reconocida, de carreras de cinco (5) años de duración o superior;

Nivel 2º: Comprende a los cargos para cuyo desempeño se requiere Título Universitario habilitante, expedido por Universidad Nacional o Privada oficialmente reconocida, de carreras de tres (3) años o cuatro (4) de duración;

Nivel 3º: Comprende a los cargos para cuyo desempeño se requiere Título Terciario y Universitario habilitante, expedido por Universidad Nacional o Privada oficialmente reconocida, de carreras menores de tres (3) años o secundario especializado de más de cinco (5) años de duración;

Nivel 4º: Comprende a los cargos para cuyo desempeño se requiere Título Secundario;

Nivel 5º: Comprende el resto de los cargos;

El Agrupamiento “F” contiene los siguientes niveles:

Nivel 1º: Comprende a los cargos para cuyo desempeño se requiere Título Secundario y cubran el cargo de Jefe de División.

Nivel 2º: Comprende a los cargos para cuyo desempeño se requiere Título Secundario y cubran el cargo de Jefe de Unidad.

Nivel 3º: Comprende a los cargos para cuyo desempeño se requiere Título.

Nivel 4º: Comprende a los cargos para cuyo desempeño se requiere Ciclo Básico;

Nivel 5º: Comprende el resto de los cargos que no posean ciclo básico, hasta el encuadramiento que realice la Comisión Permanente de Carrera;

El Agrupamiento “G” contiene los siguientes niveles para los cadetes en todos los casos deberán poseer como mínimo estudios primarios terminados y aprobados y podrán ascender por edad desde el nivel 4 al 1. Una vez cumplido los 18 años la Comisión Permanente de Carrera los reubicará en el agrupamiento pertinente.

Nivel 1º: Comprende a los cadetes con 17 años.

Nivel 2º: Comprende a los cadetes con 16 años.

Nivel 3º: Comprende a los cadetes con 15 años.

Nivel 4º: Comprende a los cadetes con 14 años.

ARTÍCULO 45º — Se denomina Encuadramiento a la Combinación de Agrupamiento y Nivel. Se identifica por la Letra del Agrupamiento y el número de Nivel. La Comisión Permanente de Carrera intervendrá en la determinación del Encuadramiento correspondiente a cada puesto de trabajo.

ARTÍCULO 46º — El ingreso a la Carrera será siempre por el tramo inferior del Encuadramiento correspondiente. La antigüedad que se pudiera acreditar en el desempeño de cualquier empleo previo no se tendrá en cuenta para el escalafón, solo se considerará a los fines previsionales, pago de antigüedad y para el cómputo de Licencia Anuales Ordinarias.

CAPITULO X

Sistemas de Concursos

ARTÍCULO 47º — Los concursos de ingreso a la Carrera serán:

- a) Abierto a nivel provincial: para cubrir vacantes en los niveles 3,4 y 5;
- a) Abierto a nivel nacional: para cubrir vacantes en los niveles 1 y 2; y para el caso en que las vacantes no fueran cubiertas por el concurso a nivel provincial en los niveles 3,4 y 5;

En los concursos mencionados en el inciso b) tendrán prioridad los residentes en la Provincia.

ARTÍCULO 48º — El/la responsable del Ministerio de Salud, llamará a tres (3) concursos anuales:

1. Concursos de Pases y Reubicación. Este será cerrado para el personal escalafonado en el régimen de la presente Ley. Se realizará en el primer cuatrimestre del año, según las vacantes disponibles.
2. Concurso de ingreso a la carrera, según lo especificado en el Artículo 46º. Se realizará en el segundo cuatrimestre del año, según las vacantes disponibles.
3. Concurso para cobertura de cargos Jerárquicos. Será cerrado para el personal escalafonado en el régimen de la presente Ley. Se realizará en el tercer cuatrimestre del año.

El Ministerio de Salud de la Provincia podrá realizar llamados a Concursos Adicionales, si así lo considera necesario a propuesta de la Comisión Permanente de Carrera.

ARTÍCULO 49° — Para ocupar cargos de conducción, el agente deberá acreditar una antigüedad calificada mínima e ininterrumpida en la Carrera que se calculará para cada concurso y será equivalente a la mediana antigüedad de todos los agentes que cubren los otros requisitos para presentarse al concurso.

A estos efectos se tendrá en cuenta a todos los agentes en forma independiente de su intención de inscribirse en el concurso.

ARTÍCULO 50° — Solamente podrán ocupar cargos de conducción aquellos agentes que hayan alcanzado con la estabilidad prevista en la presente Ley.

ARTÍCULO 51° — Para ocupar cargos de Director Médico de Hospital se requerirá:

1. Ser profesional médico.
2. Acreditar curso de organización o administración hospitalaria de cuatrocientas (400) horas o más de duración.

ARTÍCULO 52° — Para ocupar cargos de Director Administrativo, Contable y Técnico o de Especialización dentro del ámbito del Ministerio de Salud se requerirá:

1. Acreditar título de Licenciado en Administración de Empresas con orientación sanitaria o similar.
2. Acreditar título de Contador, Licenciado Profesional en Enfermería o similar.
3. Otro título secundario, terciario y, universitario que además acredite curso de organización o administración hospitalaria de cuatrocientas (400) horas o más de duración.

ARTÍCULO 53° — Para ocupar cargo de Director General de Hospital se requerirá:

1. Ser profesional de carreras de grado de cinco (5) años o más.-
2. Acreditar curso de organización o administración hospitalaria de cuatrocientas (400) horas o más de duración.

ARTÍCULO 54° — Los requisitos para los demás cargos de conducción serán fijados por la Comisión Permanente de Carrera Sanitaria.

ARTÍCULO 55° — La publicación de los llamados a Concursos deberá efectuarse de la siguiente manera:

1. Concurso cerrado a la carrera; por medio de circular exhibida en cada una de las dependencias del Ministerio de Salud, en los lugares visibles para todos los agentes, durante todo el tiempo de inscripción, además deberá anunciarse en los medios de radio y televisión estatal y privados y en los medios gráficos de tirada provincial.
2. Concurso abierto a nivel provincial: ídem al inciso a).

3. Concurso abierto a nivel nacional: además de los enunciado en el inciso a) se deberá agregar la publicación del llamado en un diario de circulación masiva a nivel nacional, por el término de cinco (5) días hábiles y siete (7) días corridos previo al inicio de la inscripción.

ARTÍCULO 56° — Los llamados a concursos especificarán como mínimo:

1. Dependencia a la que corresponda el cargo a cubrir.
2. Naturaleza del concurso.
3. Descripción del cargo.
4. Requisitos exigidos para la cobertura del cargo.
5. Documentación exigida o mención de la existencia del pliego de bases y condiciones.
6. Fecha y hora de apertura y cierre de la inscripción, que en todos los casos no será menor a cinco (5) días hábiles.
7. Lugar/es de presentación de la solicitud de inscripción.
8. Lugar/es de publicación de los resultados.

ARTÍCULO 57° — En cada concurso se integrará un Tribunal de Tachas, designado por la Comisión Permanente de la Carrera Sanitaria, que atenderá a la verificación de los requisitos que deben cumplir los postulantes y publicará durante un mínimo de cinco (5) días hábiles siguientes al cierre de inscripción, la lista de los inscriptos y la integración de los Jurados. Durante ese lapso los postulantes podrán efectuar por escrito y en los mismos lugares de inscripción, las impugnaciones o recusaciones de los miembros del jurado, que serán consideradas por el mismo Tribunal, el que deberá expedirse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles, siendo su decisión inapelable.

ARTÍCULO 58° — Los Jurados estarán conformados por:

1. El/la Ministro de Salud o su representante designado al efecto entre los integrantes de la Carrera Sanitaria de mayor jerarquía que el cargo concursado.
2. Dos (2) miembros designados por la Comisión Permanente de Carrera entre los agentes de la carrera de mayor jerarquía que el cargo en cuestión, de probada capacitación y formación y que se desempeñan en distintas zonas sanitarias que el concurso que concursan, debiendo permanecer al mismo Agrupamiento. La designación tendrá carácter obligatorio y la Comisión de Carrera contemplará las inhibiciones y recusaciones presentadas dentro del término de setenta y dos (72) horas, quedando excluidos todos aquellos que desempeñen interinatos;

Para los concursos para los cargos jerárquicos de Subdirector o Director los dos (2) miembros designados por la Comisión Permanente de Carrera serán invitados de Universidades Nacionales o entidades científicas afines al cargo concursado, de reconocida solvencia profesional.

ARTÍCULO 59° — El quórum para que sesione válidamente el jurado será de los tres (3) miembros. El jurado deberá expedirse en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su constitución, entregando a la Comisión

Permanente de Carrera el orden de mérito resultante, así como toda la documentación analizada.

ARTÍCULO 60° — La Comisión Permanente de Carrera publicará los resultados a partir del día hábil siguiente de su recepción en todos los lugares de inscripción.

ARTÍCULO 61° — El dictamen de los jurados podrá ser apelado ante la Comisión Permanente de Carrera por los postulantes inscriptos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación del mismo. Las apelaciones serán por escrito y deberán fundarse únicamente en violaciones expresas a lo establecido en esta Ley y su reglamento. La Comisión Permanente de Carrera se expedirá definitivamente dentro de los dos (2) días hábiles de recibida la apelación.

ARTÍCULO 62° — El ganador del concurso deberá presentarse a ocupar el cargo obtenido en un término no mayor de treinta (30) días corridos a partir del momento de su notificación. De no presentarse en dicho plazo, o no justificar debidamente su inasistencia, se promoverá la designación del que hubiese resultado siguiente en orden de mérito en el concurso y así sucesivamente, siempre que los mismos obtuvieran como mínimo el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del puntaje requerido. En caso de no existir ningún postulante se dará por desierto el mismo, procediéndose a realizar un nuevo concurso. Las bajas que se produzcan dentro de los seis (6) meses de formalizada la designación del agente, podrán ser cubiertas mediante el mecanismo descripto.

ARTÍCULO 63° — Serán condiciones para ingresar a la Carrera Sanitaria Provincial:

1. Cumplir con los requisitos legales que se exigen para el ingreso establecido en la presente Ley;
2. Poseer título o certificado habilitante legalmente reconocido en relación directa con el cargo a cubrir.
3. Ganar el concurso respectivo;
4. Resultar apto en el examen psicofísico.

CAPITULO XI

Licencias, Justificaciones y Franquicias

ARTÍCULO 64° — CONCEPTO:

Licencia es el tiempo de no prestación de servicios, con o sin goce completo de haberes, según corresponda, por las causas que el presente determina.

El agente tiene derecho a las siguientes licencias:

- a) Licencias ordinarias.
- b) Licencias especiales.

c) Licencias extraordinarias.

ARTÍCULO 65° — Licencias ordinarias: Estas comprenden a la licencia anual y de invierno. Serán irrenunciables y obligatorias su concesión y utilización. Los períodos de licencia se otorgarán con goce íntegro de haberes.

a) **Licencia Anual Ordinaria.** Su concesión y utilización se hará de acuerdo a las siguientes normas:

a.1) **Términos:** El término de la licencia será fijado en relación con la antigüedad que registre el trabajador al 31 de diciembre del año a que corresponda el beneficio y de acuerdo a la siguiente escala:

De más de tres (3) meses y hasta un (1) año de antigüedad: proporcional al tiempo trabajado.

De uno (1) y hasta quince (15) años de antigüedad: treinta (30) días corridos.

De quince (15) años de antigüedad y hasta veinticinco (25): (35) treinta y cinco días corridos.

Más de veinticinco (25) años de antigüedad: (40) cuarenta días corridos de licencia.

A los efectos de definir el proporcional de días indicados en el punto 1, se computará una doceava parte (1/12) de la licencia anual que corresponda, por cada mes o fracción mayor de quince (15) días trabajados. Se tomarán en cuenta en el total resultante las cifras enteras de días, desechándose las fracciones inferiores a cincuenta (50) centésimos y computándose como un (1) día las que excedan esa proporción de acuerdo a la siguiente escala:

a.2) **Lapsos Proporcionales a otorgar para licencia anual o liquidación final:** Fracción menor a un año 2,5 día mensual

$30 \text{ días} / 12 = 2,50 \text{ días mensual}$

$35 \text{ días} / 12 = 3,00 \text{ días mensual}$

$40 \text{ días} / 12 = 3,50 \text{ días mensual}$

a.3) **Cuadro relativo:**

MES TRABAJADO	30 DIAS	35 DIAS	40 DIAS
1	3	3	3
2	5	6	7
3	8	9	10

4	10	12	14
5	12	15	17
6	15	18	21
7	17	21	24
8	20	24	28
9	22	27	31
10	25	30	35
11	27	33	38
12	30	35	40

La licencia comenzará el día en que el agente lo solicite y cuente con el acto administrativo de otorgamiento que dicte el área de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo Provincial.

a.4) **Antigüedad computable:** Para establecer la antigüedad del agente se computarán los años de servicio prestados en organismos del Gobierno Nacional, Provincial, Municipal y Organismos o Entes interestatales, en entidades privadas y por cuenta propia, como asimismo el período de incorporación al Servicio Militar Obligatorio, y se considerará el otorgamiento previa presentación del Certificado de Servicios y Remuneraciones y Cesación de Servicios y Reconocimientos de Servicios expedido por la A.N.Se.S..

A los efectos del reconocimiento de la antigüedad acreditada en entidades privadas y hasta tanto la correspondiente Caja extienda las respectivas certificaciones, los agentes deben presentar una declaración jurada acompañada con una constancia extendida por él o los empleadores en la que se certifiquen los servicios prestados a partir de los dieciséis (16) años de edad.

El reconocimiento de la antigüedad de servicios prestados por cuenta propia (trabajadores independientes, profesionales, empresarios) sólo será procedente en base a las constancias que acrediten la efectivización de aportes efectuados a la Caja Provincial de Previsión para Trabajadores Autónomos o Administración Financiera de Jubilaciones y Pensiones (A.F.J.P.).

a.5) **Fecha de utilización:** A los efectos del otorgamiento de esta licencia, se considerará el período comprendido entre el 1 de octubre del año a que corresponda y el 30 de septiembre del año siguiente, indefectiblemente.

Esta licencia deberá usufructuarse dentro del lapso antedicho, atendiendo las razones de servicio.

La solicitud de licencia deberá ser presentada por el trabajador, quince (15) días antes de la fecha de salida y deberá ser resuelta dentro de los diez (10) días de interpuesta.

Cuando se trate de trabajadores con hijos en edad escolar y a solicitud de aquellos, se respetarán los períodos de receso escolar para la concesión de la licencia, si las razones de servicios lo permiten.

Cuando se trate de agentes casados o en situación de convivencia y ambos revistan en dependencias del Ministerio de Salud, la licencia le serán otorgadas en forma simultánea, si así lo solicitaran y las razones de servicio lo permitan.

a.6) Fraccionamiento: A pedido del interesado y siempre que las razones de servicio lo permitan, esta licencia podrá fraccionarse en tres (3) períodos como máximo, cuya fracción mínima será de (5) cinco días. debiendo mediar entre ambas un lapso mínimo de 3 meses.

Se establece que por razones de servicios se podrá posponer parcial o íntegramente hasta un máximo de 1 (un) año.

El trabajador no podrá aplazar en parte o en todo su licencia fuera del período establecido. El área de recursos humanos deberá controlar y exigir al agente a usufructuar la misma.

a.7) Licencias simultáneas: Cuando el trabajador ejerza algún cargo de docencia en Institutos de enseñanza oficial pública o privada, se le concederá la licencia en el período del receso escolar, si así lo solicitare.

a.8) Jubilados y retirados: Al personal jubilado o retirado que ocupe cargos en dependencias del Ministerio de Salud, se le computarán, a los efectos de la licencia, la antigüedad que le fuera considerada para obtener el beneficio de pasividad. A este fin se tendrán en cuenta únicamente los años efectivos de servicio.

a.9) Períodos que no generan derecho a licencia: Los períodos en que el agente no preste servicios por hallarse en uso de licencia por afecciones o lesiones de largo tratamiento, accidentes de trabajo o enfermedad profesional, y las sin goce de sueldo -excluida la licencia por maternidad- no generan derecho a licencia anual ordinaria. Tampoco se otorgará por los períodos en que el agente se encuentre incorporado a las Fuerzas Armadas, de Seguridad o Policiales, o en uso de las licencias previstas como "ejercicio transitorio de otros cargos" y "cargos, horas cátedra", salvo en el caso que acrediten que en su transcurso no hubieren hecho uso de ese beneficio.

a.10) Postergación de licencias pendientes: El agente que no hubiere podido gozar de la licencia anual ordinaria dentro del período correspondiente por iniciar licencia por afecciones o lesiones de largo tratamiento, accidente de trabajo o enfermedad profesional, maternidad, estudios o investigaciones científicas, técnicas o culturales, mantendrá el derecho a la licencia que le

hubiere quedado pendiente y deberá usufruirla dentro de los tres (3) meses a partir de la fecha en que se produzca su reintegro al servicio.

a.11) Interrupciones: La licencia anual ordinaria solamente podrá interrumpirse por afecciones o lesiones por un período mayor a 5 (cinco) días, enfermedad profesional, maternidad, fallecimiento de familiar, atención de hijos menores o con capacidades diferentes, o razones de servicio.

En cualquiera de los casos anteriormente mencionados, excluida la causal por servicio, el agente deberá continuar el uso de la licencia anual ordinaria en forma inmediata, una vez finalizada la causal de la interrupción, cualquiera fuera el año calendario. En ninguno de estos casos se considerará que existe fraccionamiento.

Si la interrupción se produjera por fallecimiento de un familiar de 1er. o 2do. grado, por el otorgamiento de licencia para atención de hijos menores o con capacidades diferentes, o ambas causales, el lapso que reste usufruirla de la licencia anual ordinaria será adicionado al que corresponda a dichos beneficios, pero en ningún caso el término total, podrá exceder la sumatoria de las licencias que correspondan.

Cuando un agente se encontrara en el extranjero, podrá pedir licencia por enfermedad, debidamente justificada, cortando su licencia anual ordinaria, retomándola al concluir esta.

a.12) Del pago de las licencias: Al agente que presente la renuncia a su puesto de trabajo o sea separado del Ministerio de Salud por cualquier causa, se le liquidará el importe correspondiente a la licencia anual ordinaria que pudiera tener pendiente de utilización, incluida la parte de licencia proporcional al tiempo trabajado en el año calendario en que se produzca la baja.

En caso de fallecimiento del agente, sus derechohabientes percibirán las sumas que pudieran corresponder por las licencias anuales ordinarias no utilizadas.

a.13) Transferencia: Podrá ser transferida íntegra o parcialmente al año siguiente, por la autoridad facultada a acordarla, cuando concurren circunstancias fundadas de razones de servicios que hagan imprescindible adoptar esta medida, no pudiendo por esta causal aplazarse por más de un (1) año.

a.14) Receso Anual: En las dependencias que tuvieren receso funcional anual, se dispondrá que todo o la mayor parte del personal utilice la licencia que le corresponde en dicha época.

a.15) Antigüedad mínima para ingresante y reingresante: El personal deberá hacer uso del derecho de la licencia a partir del período establecido en el inciso a.5) siguiente a la fecha de su ingreso o reincorporación en dependencias del Ministerio de Salud, siempre que con anterioridad a la iniciación de dicho período haya prestado servicios por un lapso no inferior a

tres (3) meses, en cuyo supuesto le corresponderá una licencia proporcional al tiempo trabajado de acuerdo a lo mencionado en el inciso a.3.

De registrar una prestación menor, el derecho a la licencia recién le alcanzará en el período subsiguiente, oportunidad que se le otorgará junto con la licencia anual que le corresponda, la parte proporcional al tiempo trabajado en el año de de ingreso o reincorporación.

a.16) **Casos Especiales:**

a.16.1. **Profesionales Radiólogos**

En caso de profesionales médicos radiólogos y auxiliares de radiología cualquiera fuese su antigüedad, la licencia anual ordinaria será de 35 días y no postergables por razones de servicios. Dicha licencia podrá ser fraccionada en dos (2) períodos no inferiores a 10 días, debiendo mediar entre ambas un lapso mínimo de 2 meses. Cumplido con más de veinticinco (25) años de antigüedad, podrá usufructuar (40) cuarenta días corridos de licencia (inciso a.1) – Términos)

a.16.2. **Agentes en Comisión**

Cuando el agente se encontrare cumpliendo una comisión de servicios fuera del asiento habitual de sus tareas, no se computara como Licencia anual ordinaria el tiempo normal empleado en el viaje de ida y vuelta entre el lugar en que cumple la comisión y el de dicho asiento.

b). **Licencia de Invierno:** Todos los trabajadores comprendidos en el presente tendrán derecho a la licencia de invierno, que será de siete (7) días corridos, con goce íntegro de haberes y deberá usufructuarse en el lapso comprendido entre los días 1º de Julio y 20 de Septiembre de cada año.

Para obtener dicho beneficio, se deberá contar con una antigüedad mínima ininterrumpida de seis (6) meses a la fecha de usufructo de la misma en dependencias del Ministerio de Salud, sea permanente gabinete; contratado y transitorio

La licencia de invierno no podrá ser fraccionada y podrá ser acumulable a otras licencias, justificaciones o franquicias establecidas en el presente.

La solicitud de licencia deberá ser presentada por el trabajador cinco (5) días antes de la fecha de salida.

Cuando se trate de trabajadores con hijos en edad escolar, y a solicitud de aquellos, se respetarán los períodos de receso escolar para la concesión de la licencia, siempre y cuando las razones de servicios lo permitan.

Cuando se trate de agentes casados o en situación de convivencia, y ambos revisten en las dependencias del Ministerio de Salud las respectivas licencias le

serán otorgadas en forma simultánea, si así lo solicitaran y razones de servicio lo permitan.

Cuando el trabajador ejerza algún cargo de docencia en Institutos de enseñanza oficial pública o privada, se le concederá la licencia en el período del receso escolar, si así lo solicitare.

La licencia de invierno sólo podrá ser postergada por razones operativas fundamentadas por rango no menor a Secretario, la cual deberá ser usufrutuada indefectiblemente antes del 30 de noviembre de ese año.

ARTÍCULO 66° — Licencias Especiales: Las licencias especiales se acordarán por los motivos que se consignan, conforme a las siguientes normas:

a) **Enfermedad en horas de labor:** Si por enfermedad, el agente debiera retirarse del servicio, se considerará el día como licencia por enfermedad de corto tratamiento, si hubiere transcurrido menos de media jornada de labor.

Se le concederá permiso de salida, sin reposición horaria, cuando hubiere trabajado más de media jornada.

b) **Afecciones o lesiones de corto tratamiento:** Para la atención de afecciones o lesiones de corto tratamiento, que inhabiliten para el desempeño del trabajo, incluidas operaciones quirúrgicas menores, se concederá hasta cuarenta y cinco (45) días corridos de licencia por año calendario, en forma continua o discontinua, con percepción íntegra de haberes. Vencido este plazo, cualquier otra licencia que sea necesario acordar en el curso del año por las causales enunciadas, será sin goce de haberes.

c) **Afecciones o lesiones de largo tratamiento:** Para la atención de afecciones o lesiones de largo tratamiento que inhabiliten para el desempeño del trabajo y para los casos de intervenciones quirúrgicas no comprendidas en afecciones o lesiones de corto tratamiento, se le otorgará hasta dos (2) años de licencia, con goce íntegro de haberes. UN (1) año con el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) y UN (1) año sin goce de haberes, vencido el cual quedará extinguida la relación de empleo.

Antes de la finalización del segundo año el área de recursos humanos del Poder Ejecutivo Provincial a solicitud del área análoga del Ministerio de Salud, intimará al agente a someterse a una junta médica, la cual deberá expedirse sobre la incapacidad alegada, su grado, si es permanente o temporaria, general y específica, si es irreductible o capaz de reducirse o desaparecer con un tratamiento adecuado.

Desaparecida la incapacidad, el agente se reintegrará a su puesto de trabajo, el que deberá ser reservado por el Ministerio de Salud.

Para el otorgamiento de esta licencia no será necesario agotar previamente los cuarenta y cinco (45) días de afecciones o lesiones de corto tratamiento.

d) **Accidente de trabajo o enfermedad profesional:** Por cada accidente de trabajo o enfermedad profesional que sufriera el agente, se le otorgará hasta dos (2) años de licencia, con goce íntegro de haberes. UN (1) año con el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) y UN (1) año sin goce de haberes, vencido el cual quedará extinguida la relación de empleo.

Los sueldos percibidos en este concepto, no son deducibles de los montos que por aplicación de otras disposiciones legales, corresponda abonar en concepto de indemnización por dichas causales.

e) **Maternidad:** Se otorgará de acuerdo a la normativa vigente.

Atención de hijos menores o con capacidades diferentes:

El agente que hubiera sufrido la pérdida de su cónyuge o conviviente y tuviera hijos menores de edad o con capacidades diferentes, tendrá una licencia especial de treinta (30) días corridos con goce de haberes, sin perjuicio de la que le pueda corresponder por fallecimiento.

Atención del grupo familiar:

J.1) Familiares con enfermedades comunes: Para atención de un miembro del grupo familiar, padres, hermanos, que no vivan en el mismo domicilio o localidad, concubinos/as previa presentación ante el área de Recursos Humanos de la Información Sumaria correspondiente que acredite la convivencia y por un lapso no menor a dos (2) años y cualquier otro familiar dispuesto por Autoridad Judicial o Administrativa competente y menores entregados en guarda, declarado en el legajo del agente, que encuentren enfermos o accidentados, éste tendrá una licencia de hasta treinta (30) días corridos por año calendario, continuos o discontinuos, con goce de haberes.

Este plazo podrá prorrogarse, sin goce de sueldo, hasta un máximo de noventa (90) días corridos más.

J.2) Familiares con enfermedades crónicas: Para atención de padres, hijos, cónyuges o concubinos que padezcan enfermedades crónicas y prolongadas que requieran la atención permanente y personal del agente, se otorgará hasta noventa (90) días corridos por año continuos o discontinuos con goce de haberes.

Este plazo podrá prorrogarse, sin goce de sueldo, hasta un máximo de noventa (90) días corridos más.

Las licencias indicadas precedentemente tendrán que ser autorizadas por la Dirección de Fiscalización Sanitaria de la Zona que corresponda al domicilio del agente. Con respecto a lo indicado en **J.2)** deberá realizar de una o más Juntas Médicas al familiar del agente que padezca la enfermedad.

En el certificado de enfermedad respectivo, la autoridad que lo extienda deberá consignar la identidad del paciente y el beneficio del subinciso del presente a otorgar.

Declaración Jurada Grupo Familiar: Los agentes comprendidos en la presente Ley quedan obligados a presentar ante el área de recursos humanos, una Declaración Jurada en la que consignarán los datos de los familiares que integran su grupo familiar, entendiéndose por tales aquellas que dependan de su atención y cuidado, a fin de utilizar los beneficios establecidos en el inciso j).

Por matrimonio: El agente que contraiga matrimonio tendrá una licencia de acuerdo a la normativa presente.

A voluntad del agente, éste podrá adicionar la licencia anual ordinaria que le correspondiera, a la de matrimonio.

Se concederán dos (2) días de licencia con motivo del matrimonio de cada uno de los hijos del agente.

Los términos previstos, comenzarán a contarse a partir del matrimonio civil o del religioso, a opción del agente.

En todos los supuestos asentados precedentemente la licencia será con goce íntegro de haberes.

Fallecimiento: Por fallecimiento de un familiar, ocurrido en el país o en el extranjero, el agente gozará de licencia con percepción íntegra de haberes, con arreglo a la siguiente escala:

- 1) Del cónyuge, conviviente declarado por el agente, o parientes consanguíneos, en primer grado, diez (10) días hábiles.
- 2) De parientes consanguíneos de segundo grado y afines de primer y segundo grado, cinco (5) días hábiles.
- 3) Los plazos de esta licencia comenzarán a contarse a partir del día de producido el fallecimiento, del de la toma de conocimiento del mismo, o del de las exequias, a opción del agente.

n) **Agentes en comisión.**

Cuando el agente se hallare cumpliendo una comisión de servicio fuera del asiento habitual de sus tareas, no se computará como licencia anual ordinaria el tiempo normal empleado en el viaje de ida y vuelta entre el lugar en que cumple la comisión y el de dicho asiento.

ñ) **Agentes fuera de su residencia.**

El agente que solicitara licencia por razones de salud o maternidad y que se encontrara en el país fuera de su residencia habitual, en un lugar en que no

hubiera delegación médica del Ministerio de Salud y Acción Social o del organismo a que pertenece, o de otro nacional, provincial o municipal, tendrá que acompañar la certificación del médico de policía del lugar, y si no hubiere, de médico particular, refrendada por autoridad policial. A efectos de mejor proveer deberá adjuntar asimismo todos los elementos de juicio que permitan al servicio médico establecer la existencia real de la causal invocada.

Agentes en el extranjero. Cuando un agente se encontrara en el extranjero y solicitara licencia por enfermedad, deberá presentar o remitir para su justificación, al servicio médico competente, los certificado extendidos por autoridades médicas oficiales del país donde se encontrare, legalizados por el Consulado de la República Argentina. De no existir las autoridades a que se hace referencia, el interesado recabará ante la policía del lugar una constancia que acredite tal supuesto, teniendo entonces validez el certificado de médico particular, legalizado por el Consulado de la República Argentina.

p) **Prohibición de ausentarse.** Los agentes en uso de las licencias por "afecciones o lesiones de corto tratamiento", "afecciones o lesiones de largo tratamiento", "accidentes de trabajo" y "asistencia del grupo familiar", no podrán ausentarse del lugar de su residencia o, en su caso, de la del familiar enfermo, sin autorización del servicio médico que hubiera acordado la respectiva licencia. De no cumplir con ese requisito, la misma le será considerada sin goce de sueldo a partir de la fecha en que se compruebe la falta, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

q) **Incompatibilidad.** Las Licencias comprendidas en este Artículo son incompatibles con el desempeño de cualquier función pública o privada. Las incompatibilidades de este orden darán lugar al descuento de haberes devengados durante el período de licencia usufructuado, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 67° — Certificados de Aptitud Psico-física. — Las Direcciones de Fiscalización Sanitaria son la única autoridad competente para expedir al aspirante el Certificado de ingreso.

Si del correspondiente examen surgieran reparos para otorgarle el certificado definitivo de aptitud, podrá extenderse uno con carácter provisorio, renovable por períodos que no superen los ciento ochenta (180) días.

Vencido este plazo deberá expedirse **APTO o NO APTO** para ingreso, de darse este último supuesto se pondrá en conocimiento del área de recursos humanos a fin de proceder a dictar el acto Administrativo de cancelación, si ya hubiera sido designado.

ARTÍCULO 68° — Acumulación de Períodos de Licencia. — Cuando el agente se reintegre al servicio agotado el término máximo de la licencia "Afecciones o lesiones de largo tratamiento" mediante la cual hubiera percibido haberes (100% y 50%), no podrá utilizar una nueva licencia de este carácter hasta después de transcurridos TRES (3) años de servicios.

Cuando dicha licencia fuera otorgada por períodos discontinuos, los mismos se irán acumulando hasta cumplir los plazos establecidos, siempre que entre los períodos no medie un término de TRES (3) años sin haber hecho uso de licencia de este tipo. De darse este supuesto aquellos no serán considerados y el agente tendrá derecho a la licencia total.

De producirse la utilización de esta licencia antes de los TRES (3) años de haber usufructuado la anterior, el área de recursos humanos deberá exigir una Junta Médica de urgencia para evaluar por el servicio médico pertinente si es apto para continuar o no prestando servicios en las mismas condiciones laborales que lo hacía.

ARTÍCULO 69° — Denuncia de Accidentes. — La denuncia de accidente de trabajo deberá efectuarse de inmediato ante el organismo donde preste servicios el agente y ante la autoridad policial cuando éste ocurra en la vía pública, dentro de las 48 horas de producido el hecho, salvo que por razones de fuerza mayor no se pudiera realizar en este lapso, las cuales desaparecidas deberá practicarse de inmediato.

Cualquier accidente de trabajo sufrido por el agente en el trayecto de ida o regreso entre su domicilio y el lugar de trabajo, siempre que no hubiese sido interrumpido en beneficio del agente, será considerado como tal.

ARTÍCULO 70° — Gastos de Asistencia. — En los casos originados por accidentes de trabajo, los gastos de asistencia médica y los elementos terapéuticos necesarios para su atención y rehabilitación estarán a cargo de los organismos determinados por la normativa vigente (Art).-

ARTÍCULO 71° — Sanciones. Se considerará falta grave toda simulación o falsedad con el fin de obtener licencia o justificación de inasistencias. El agente incurso en estas faltas, será sancionado conforme al sistema disciplinario de la presente. Igual procedimiento se seguirá con el funcionario médico que extienda certificación falsa.

ARTÍCULO 72° — Consideraciones Generales. El otorgamiento de las licencias especiales para tratamiento de la salud se ajustará a las siguientes disposiciones:

a) **Organismos competentes.** Será competencia la unidad médica dependiente del Ministerio de Salud la concesión y fiscalización de las licencias, como así también la reducción horaria y el cambio de tareas o destino.

b) **Servicios médicos competentes.** Las licencias y franquicias por razones de salud o maternidad previstas en el presente sistema, no podrán ser acordadas, en ningún caso, por servicios médicos que dependan jerárquica o funcionalmente de Obras Sociales o Mutuales.

ARTÍCULO 73° — Licencias Extraordinarias

Las licencias extraordinarias serán acordadas con o sin goce de haberes, conforme a las siguientes normas:

a). **Con goce de haberes:**

a.1.) Para rendir exámenes: Esta licencia se concederá por un lapso de treinta y cinco (35) días hábiles para rendir exámenes de Nivel universitario, terciario o de postgrado, y de quince (15) días hábiles para los de Nivel secundario y primario, en ambos casos por año calendario, siempre que los mismos se rindan en establecimientos de enseñanza oficial o incorporados, o en universidades privadas reconocidas por el Gobierno de la Nación.

Este beneficio será acordado en plazos de hasta nueve (9) días hábiles por cada examen de Nivel universitario, de postgrado, terciario y seis (6) días hábiles por cada examen secundario y primario.

Dentro de los cinco (5) días hábiles de producido el reintegro al servicio, el agente deberá presentar ante el área de recursos humanos el o los comprobantes de que ha rendido examen o, en su defecto, constancia que acredite haber iniciado los trámites para su obtención, extendidos por el respectivo establecimiento educacional. Si por cualquier causa no imputable al agente, los exámenes no se hubieren rendido en las fechas previstas, la presentación de los comprobantes o de las constancias respectivas, deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de realización de los exámenes.

El agente que certifique que se encuentra realizando una preparatoria para rendir el examen de ingreso a una carrera universitaria, podrá usufructuar dos (2) días hábiles para realizar el examen.

a.2) Para realizar estudios o investigaciones: Podrá solicitarse licencia para realizar estudios, investigaciones científicas, técnicas y culturales en la provincia, el país o en el extranjero, si por su naturaleza resulten de interés para el Ministerio. Para el otorgamiento de esta licencia, deberá acreditarse la inscripción en los organismos o entes.

La duración de esta licencia no podrá extenderse por más de dos (2) años. El agente a quien se conceda este beneficio quedará obligado a acreditar su asistencia regular, semestralmente, en el organismo o ente inscripto.

Quedará obligado cuando se reincorpore, a permanecer en su cargo por un período igual al doble del lapso acordado, cuando éste supere los tres (3) meses.

Al término de la licencia acordada, deberá presentar ante el Ministerio de Salud un trabajo relativo a las investigaciones o estudios realizados.

El agente que no cumpliera el término de permanencia obligatoria deberá reintegrar el importe de los sueldos correspondientes al período de licencia usufructuado.

En caso de que el período de permanencia obligatoria se cumpliera en forma parcial, los reintegros se efectuarán en forma proporcional.

Para tener derecho a esta licencia deberá contar con una antigüedad ininterrumpida de un (1) año en dependencias del Ministerio de Salud, en el período inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo.

a.3) Para actividades culturales o deportivas no rentadas: La licencia por actividades deportivas o culturales no rentadas se acordará conforme a las disposiciones legales vigentes.

a.4) Para incorporación como reservista: El agente que en carácter de reservista fuera incorporado transitoriamente a las Fuerzas Armadas o de Seguridad, se le acordará licencia por el término que demande su incorporación, con arreglo a las normas legales vigentes en la materia.

a.5) Licencia gremial: La misma será otorgada de acuerdo a la normativa vigente.

b). Sin goce de haberes:

b.1) Ejercicio transitorio de otros cargos: El agente que fuera designado o electo para desempeñar funciones superiores de gobierno en el orden Provincial o Municipal, queda obligado a solicitar licencia sin percepción de haberes, que se acordará por el término en que ejerza esas funciones.

b.2) Razones particulares: El agente podrá hacer uso de licencia por asuntos particulares en forma continua o fraccionada hasta completar seis (6) meses dentro de cada decenio, siempre que cuente con dos (2) años de antigüedad ininterrumpida en dependencias del Ministerio de Salud, revistando como Planta Permanente, Contratado o Transitorio, en el período inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo.

Esta licencia se acordará siempre que no se opongan razones de servicio.

El término de licencia no utilizada no podrá acumularse a los decenios subsiguientes.

Para tener derecho a esta licencia en distintos decenios, deberá transcurrir un plazo mínimo de dos (2) años entre la terminación de una y la iniciación de la otra.

No podrá adicionarse a las licencias previstas "para realizar estudios o investigaciones", "ejercicio transitorio de otros cargos" y "razones de estudio", debiendo mediar para gozar de esta licencia, una prestación efectiva ininterrumpida de servicios de SEIS (6) meses, en el período inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo.

b.3) Razones de estudio: Se otorgará licencia por razones de estudios de especialización, investigación, trabajos científicos, técnicos, culturales o para participar en conferencias o congresos de esa índole, en el país o en el

extranjero, sea por iniciativa particular, estatal, extranjera o por el usufructo de becas. Los períodos de licencia comprendidos en este inciso no podrán exceder de un (1) año por cada decenio, prorrogable por un (1) año más, en iguales condiciones, cuando las actividades que realice el agente guarden relación con las funciones que le competen.

Para usufructuar esta licencia deberá contarse con una antigüedad ininterrumpida de dos (2) años en dependencias del Ministerio de Salud, en el período inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo y no podrá adicionarse a la licencia prevista en el precedente inciso b.2) "razones particulares", debiendo mediar entre ambas una real prestación de servicios de SEIS (6) meses.

b.4) **Para acompañar al cónyuge:** Esta licencia se acordará al agente cuyo cónyuge o conviviente, que fuera designado para cumplir funciones en cargos electos o designados, en el extranjero o en el país a más de cien (100) kilómetros del asiento habitual de sus tareas y por el término que demande la misma, siempre que tenga una duración prevista o previsible de más de sesenta (60) días corridos.

b.5) **Cargos, horas cátedra:** Al personal, amparado por estabilidad, que fuera designado para desempeñarse en un cargo de mayor jerarquía, sin estabilidad, incluidos los de carácter docente, en el orden Provincial, y que por tal circunstancia quedare en situación de incompatibilidad, se le acordará licencia sin goce de sueldo en la función que deje de ejercer por tal motivo, por el término que dure esa situación. Cuando el orden jerárquico no pueda determinarse, deberá tratarse de un puesto de mayor remuneración.

b.6) **Licencia Especial** Ley Nacional 24.716 Nacimiento de hijo con Síndrome de Down – seis (6) meses.

b.7) **Licencia Especial** al personal que contare con estabilidad, que fuera designado candidato a miembro del Poder Ejecutivo o Legislativo de la Nación o de la Provincia, de las Municipalidades o del Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social (I.P.A.U.S.S.), se le acordará licencia desde ese momento sin goce de haberes, para realizar tareas proselitistas, siempre y cuando no cumpla con su horario normal y habitual. Si no resultara electo deberá reintegrarse a sus funciones dentro de los DIEZ (10) días de conocido el resultado de la elección. En caso afirmativo continuará apartado del ejercicio de sus funciones sin percepción de haberes, siendo reintegrado a su cargo de origen a la terminación de su mandato.

ARTÍCULO 74° — JUSTIFICACION DE INASISTENCIAS

Los agentes tienen derecho a la justificación con goce de haberes de las inasistencias en que incurran, por las siguientes causas y con las limitaciones que en cada caso se establecen:

1. **Imprevistos:** Inasistencias motivadas por fenómenos meteorológicos y casos de fuerza mayor, debidamente comprobados.

2. **Donación de sangre:** Se otorgará el día de la donación, debiendo presentar al reintegro al servicio el certificado médico avalado por la Dirección de Fiscalización Sanitaria de la zona pertinente, con goce completo de haberes. Esta licencia no afectará el goce de ninguna otra licencia.
3. **Razones particulares:** Las inasistencias por razones particulares se justificarán automáticamente con goce de haberes, hasta seis (6) inasistencias en días hábiles por año calendario y siempre que no excedan de dos (2) por mes. El agente deberá formular el pedido con 48 horas de antelación al inicio de la misma ante el superior inmediato y constará en el parte diario del área.
4. **Mesas examinadoras:** Cuando el agente deba integrar mesas examinadoras en establecimientos educacionales oficiales o incorporados, o en universidades privadas reconocidas por el Gobierno Provincial, y con tal motivo se creara conflicto de horarios, se le justificarán hasta doce (12) días hábiles por año calendario.

Otras inasistencias: Las inasistencias que no encuadren en ninguno de los incisos anteriores, pero que obedezcan a razones atendibles, se podrán justificar sin goce de sueldo hasta un máximo de seis (6) días por año calendario y no más de dos (2) por mes. El agente deberá formular el pedido con 48 horas de antelación al inicio de la misma ante el superior inmediato y constará en el parte diario del área.

5. **Día de cumpleaños:** El mismo será otorgado como un reconocimiento al agente, el cual se usufructuará el mismo día de su cumpleaños. Si por razones de servicio no se lo pudiera tomar, lo hará dentro de los treinta (30) días de ocurrido el acontecimiento.
 6. **Día del empleado de la Sanidad:** Se establece como día no laborable para los agentes con prestación en dependencias del Ministerio de Salud el 21 de septiembre de cada año o día hábil siguiente.
 7. **Examen prenupcial:** Se le justificarán dos (2) días a los agentes que deban realizar los exámenes prenupciales, los que podrán ser continuos o discontinuos.
 8. **Ferriados religiosos:** Los agentes gozarán de los feriados religiosos fijados en el calendario Provincial establecidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos de la Nación.
- e) **Control gestacional:** Se concederá un (1) día por mes a la agente embarazada que deba realizarse el control gestacional, a partir del tercer (3º) mes de embarazo, hasta que le corresponda la licencia por maternidad, debiendo presentar el certificado médico.

f) **Permisos Gremiales:** Serán justificadas las inasistencias en que incurran los agentes, designados o electos, debiendo poner en conocimiento al superior del área donde preste servicios el agente.

ARTÍCULO 75° - FRANQUICIAS - Se acordarán franquicias en el cumplimiento de la jornada de labor en los casos y condiciones que seguidamente se establecen con goce de haberes:

Hora alimentaría: De acuerdo a la normativa vigente

.Horarios para estudiantes: Cuando el agente acredite su condición de estudiante en establecimientos de enseñanza oficial o incorporados, o en universidades reconocidas por el Gobierno Provincial y documente la necesidad de asistir a los mismos en horario laboral, podrá solicitar un horario especial o permisos sujetos a la correspondiente reposición horaria.

Concurrencia a congresos o eventos similares: La concurrencia de agentes con motivo de haber sido autorizado a participar a conferencias, congresos, simposios o eventos similares, que se celebren con auspicio oficial, o declarados de interés, serán justificadas con goce de haberes.

Tiempo de refrigerio: El agente gozará de treinta (30) minutos diarios para ingerir su refrigerio durante la jornada de labor y en los lugares habilitados a tal fin.

Tareas insalubres: Se reconocerá la aplicación de franquicias en todas aquellas tareas, funciones y dependencias que sean declaradas insalubres, riesgosas y penosas, con las aplicaciones de las normas horarias y respetando la regulación de las condiciones de trabajo respectivas en la materia, de acuerdo a la legislación vigente.

Permisos Particulares: El agente que deba retirarse del puesto de trabajo por razones particulares, solicitará un permiso a su superior inmediato, debiendo devolver el tiempo empleado.

Asistencias Obligatorias –Carga Pública: El agente que deba concurrir a cumplir funciones como fiscales o presidente de mesas electorales, o asistir a citaciones judiciales (Ley Nacional N° 23.691) no deberán reponer el horario utilizado, debiendo presentar a su reintegro al servicio la constancia que ampare dicha inasistencia, la cual deberá obrar en su legajo personal.

Mudanzas: El agente que deba mudarse de su domicilio contará con dos (2) con goce de haberes para efectuarla.

Permisos Especiales: El jefe inmediato superior del agente otorgará permisos especiales HASTA UN MAXIMO DE 120 DIAS ANUALES CONTINUOS O DISCONTINUOS PREVIA CERTIFICACION MEDICA, para aquellos padres y/o tutores de niños con discapacidad y amparados en las normas vigentes que se encuentran cursando EL CICLO LECTIVO o estén BAJO tratamientos específicos y deban ser asistidos dentro del ámbito de la Provincia. De

producirse alguna derivación fuera del ámbito provincial, la Dirección de Fiscalización Sanitaria del lugar de residencia del paciente, otorgará los días en un todo de acuerdo a la normativa de la presente Ley.

CAPITULO XII

Régimen de Trabajo

ARTÍCULO 76° - Los agentes comprendidos en la presente Ley deberán cumplir con las horas laborales establecidas a continuación:

Agrupamientos "A", "B", y "C" Y "D" : CUARENTA (40) horas semanales.

Agrupamientos "E" y "F": TREINTA Y CINCO (35) horas semanales Excepto aquellos que ya posean un régimen especial.

Agrupamientos "G": TREINTA (30) horas semanales.

ARTÍCULO 77° — Todos los agentes comprendidos en esta Ley podrán solicitar horarios reducidos de acuerdo al Artículo 76° en base a las siguientes directivas y procedimientos.

El agente formulará su petición con treinta (30) días de anticipación, al inicio del beneficio, ante el superior jerárquico inmediato, comenzando el día primero (1°) del mes siguiente con el objeto de evitar ajustes salariales y ningún agente podrá iniciar el beneficio hasta tanto se dicte el acto administrativo de concesión y percibirá el porcentaje de sueldo de acuerdo a lo indicado en el punto a) y b).

En caso que el agente, solicite se deje sin efecto el horario reducido, se deberá confeccionar el pertinente acto administrativo. Será facultad del superior de la Jurisdicción, previa consulta al superior jerárquico del agente, el conceder o no el horario completo, ello por razones de servicio. Tal pedido deberá realizarse con treinta (30) días de antelación al inicio del horario completo y comenzará a regir a partir del día primero (1°) del mes siguiente. El trámite seguirá el mismo paso que para la concesión.

a) PORCENTAJES A PERCIBIR PARA AGENTES DE LOS AGRUPAMIENTOS "C" a "G".

CANTIDAD DE HORAS DE SERVICIO PORCENTAJE REMUNERACIÓN

CUATRO (4) HORAS 57 %

CINCO (5) HORAS 72 %

SEIS (6) HORAS 86 %

b) PORCENTAJES A PERCIBIR PARA AGENTES DEL AGRUPAMIENTO "A" y "B".

CANTIDAD DE HORAS DE SERVICIO PORCENTAJE REMUNERACIÓN

CUATRO (4) HORAS 50 %

CINCO (5) HORAS 62,5 %

SEIS (6) HORAS 75 %

ARTÍCULO 78° — Se podrá solicitar por las siguientes causas:

1) Por razones de estudio:

El agente podrá hacer uso de esta franquicia si cursa como alumno regular, estudios terciarios o universitarios en establecimientos de enseñanza oficial o incorporado o en universidades reconocidas por el gobierno Provincial.

2) Por cuidado de hijos menores o con capacidades diferentes:

El agente podrá hacer uso de esta franquicia cuando tenga a su cargo, guarda o tenencia legal de niños menores de cinco (5) años o con capacidades diferentes.

3) Por atención de familiares a cargo:

Cuando el agente tuviera a su cargo exclusivo la atención de un familiar directo por causa de enfermedad acreditada.

4) Por razones de salud.

ARTÍCULO 79° — **Cambio de horario:** El agente podrá solicitar cambio de horario de trabajo, cuando las razones de servicio no lo impidan, en los siguientes casos:

1) Para cuidado de hijo discapacitado.

2) Para atención de familiar directo.

3) Por razones médicas.

ARTÍCULO 80° — **Llegada tarde:** El agente tendrá una franquicia horaria debidamente justificada de hasta quince (15) minutos por atraso en el ingreso, tres (3) veces al mes, previo a la aplicación de sanciones que se establecen en la presente.

ARTÍCULO 81° — **Directivas para responsables de áreas.**

a) El agente que no haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 82°, se lo considerará incurso en Falta Injustificada, excepto que haya comunicado los motivos por razones debidamente fundamentada a su superior. Los responsables de áreas, cuando existan motivos suficientes para la

justificación, podrán permitir el ingreso del agente, debiendo este último reponer las horas que le corresponda de acuerdo a lo mencionado en el Artículo 76°.

b) Los agentes deberán apersonarse a su puesto de trabajo de acuerdo al inciso b) del Artículo 82°. En caso de incumplimiento, los responsables de área podrán aplicar una sanción disciplinaria conforme la gravedad y reiteración del hecho.

c) El agente que solicite Permiso de Salida por razones personales repondrá las horas adeudadas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del primer día hábil subsiguiente de reintegrarse al servicio.

d) El agente que haya usufructuado el beneficio establecido en el inciso c) del Artículo 82°, no deberá reponer las horas adeudadas, para lo cual deberá presentar la constancia médica correspondiente.

ARTÍCULO 82° — Directivas para los agentes.

a) El agente que no pueda concurrir a su puesto de trabajo, deberá comunicarlo a su superior inmediato, dentro de la primera hora de ingreso.

b) Los agentes deberán apersonarse a su puesto de trabajo ante su superior, una vez producido el ingreso.

c) El agente podrá retirarse de su puesto de trabajo para atención médica propia o del grupo familiar, para lo cual deberá presentar la constancia médica correspondiente al reingreso.

ARTÍCULO 83° — El agente que deba realizar horario reducido por razones de salud y cambio de horario y fuera determinado por autoridad médica, avalado por la Dirección de Fiscalización Sanitaria percibirá su haber normal y habitual. En este caso el pertinente certificado deberá indicar tareas a desarrollar, horario de prestación, tiempo estimativo del horario especial y si es conveniente la realización de Junta Médica. Desaparecida las causales y otorgada el alta médica, deberá prestar servicios de manera normal. El área de recursos humanos es la dependencia de realizar el seguimiento y control de casos como el descripto.

ARTÍCULO 84° — El agente que utilice los beneficios de horas extraordinarias podrá desistir de percibir las realizadas, cambiando por Francos Compensatorios a su pedido. Los mismos deberán ser usufructuados del 1° al 10 del mes siguiente, previa intervención de la autoridad que autorizó la realización de las mismas y no serán acumulados.

ARTÍCULO 85° — Los agentes comprendidos en la presente Ley, podrán contar con francos semanales, atento la normativa vigente o lo que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 86° — Los agentes comprendidos en la presente Ley no podrán desempeñar otro cargo en relación de dependencia con el estado, excepto la docencia.

ARTÍCULO 87° — Los agentes que realicen en forma permanente o transitorias tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, declaradas tales por la autoridad competente conforme la legislación vigente, podrán gozar de los siguientes beneficios, en las condiciones que la Comisión Permanente de Carrera proponga.

1. Provisión de medios precautorios de protección laboral;
2. Licencias adicionales;
3. Reducción de horario de trabajo no previsto en la presente ley.
4. Proponer nomina de sectores insalubres.

A los efectos del presente artículo denominase tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, a las realizadas por el agente cuyo desempeño implique un mayor riesgo para su salud por ser susceptible de producir lesiones o enfermedades por causa del medio ambiente psíquico desfavorable manipulación o contacto con sustancias contaminantes y por las condiciones de trabajo en que deben realizarse las mismas.

Anualmente, la Comisión Permanente de Carrera propondrá la nómina de las actividades penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, a la autoridad competente sin perjuicio de lo establecido por leyes nacionales.

ARTÍCULO 88.- Los agentes pertenecientes a la Carrera deberán cubrir los regímenes de guardias activas y pasivas de su especialidad que las Direcciones determinen. Las Cuales Previamente deben contar con la supervisión de la Comisión de Carrera, supeditado a las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 89.- Los agentes pertenecientes a los Agrupamientos A, B y C, así como aquellos que ocupan cargos jerárquicos en los demás Encuadramientos tendrán además las siguientes obligaciones:

- a) Concurrencia fuera del horario cuantas veces resultare necesario por razones de servicio, en casos excepcionales;
- b) bloqueo del título universitario o terciario, a excepción de los Agrupamientos D y E y la docencia y la investigación;
- c) las necesidades de servicio mencionadas en el inciso a) son determinadas y fundamentadas por el jefe de Servicio, autorizadas por la Dirección y apelables ante la Comisión de Carrera.

ARTÍCULO 90.- Se entiende por guardia activa la cobertura de atención con personal que permanece en forma continua en el establecimiento por más de ocho (8) horas. Cada agente cumplirá veinticuatro (24) horas de guardia activa

semanal como máximo las que darán derecho a un descanso de igual duración, el que se realizara el primer día hábil inmediato superior.

Dicha guardia generará una excepción al régimen horario establecido, que no podrá superar las cincuenta y seis (56) horas semanales de labor, salvo lo contemplado en el artículo 93.

ARTÍCULO 91.- Se entiende por guardia pasiva la cobertura de atención con personal a disposición del establecimiento en forma inmediata, sujeto a las siguientes condiciones:

- a) Permanecer dentro de los límites del ejido urbano al que pertenece el establecimiento en que se encuentra de guardia;
- b) obligación de prever los medios con los que el establecimiento lo localizará en caso de necesitarlo. Para ello deberá el Hospital proveer al agente de un sistema de comunicación radial que no limite sus actividades habituales mientras no es requerido;
- c) en ningún caso podrán coincidir las guardias activas y pasivas del agente;
- d) por cada siete (7) días de disponibilidad en guardia pasiva, el agente se hará acreedor a un (1) día de franco compensatorio, no acumulable y que deberá usufructuarse dentro de los siguientes treinta (30) días de acuerdo a las necesidades organizativas de cada servicio.

ARTÍCULO 92.- Se establecerán dos (2) tipos de guardia pasiva:

- a) De alto requerimiento: las que no deberán superar el número de diez (10) por mes y por agente.

El personal afectado a este tipo de guardia pasiva no deberá cumplir más de una guardia activa mensual;

- b) de bajo requerimiento: las que no deberán superar el número de quince (15) por mes y por agente.

Anualmente, la Dirección correspondiente, determinará cuáles son las guardias pasivas de cada tipo.

ARTÍCULO 93.- El agente podrá solicitar a la Comisión Permanente de Carrera la eximición de guardias activas y pasivas si las necesidades del servicio lo posibilitan, después de diez (10) años de antigüedad calificada y cuarenta y cinco (45) años de edad, Debiendo agotar previamente las instancias administrativas de su petición.

ARTÍCULO 94.- En circunstancias excepcionales y debidamente fundamentadas las Direcciones de los establecimientos podrán disponer que el personal eximido de guardias activas o pasivas cumpla las mismas por un período no mayor de cuatro (4) meses por año. Estas circunstancias

excepcionales caducarán cuando el agente cumpla quince (15) años calificados o cincuenta (50) años de edad. Si con esta medida y ante licencias y bajas por causas no previsibles no se llegara a completar el esquema de guardias activas, se podrá requerir a los agentes que cumplen dichos servicios la cobertura de hasta una (1) guardia activa adicional por semana y hasta una (1) semana de guardia pasiva adicional en el mes, por un plazo no mayor de cuatro (4) meses.

ARTÍCULO 95.- Las limitaciones mencionadas en los artículos 89 y 91 no serán de aplicación en los casos que el/los agente/s involucrado/s así lo solicite/n, pudiendo la Dirección del establecimiento negar la autorización por razones de preservación del servicio y del recurso humano.

CAPITULO XIII

EVALUACION DEL DESEMPEÑO - CALIFICACIONES

ARTÍCULO 96.- A los efectos de la promoción a la categoría superior, todos los agentes de la Carrera serán calificados anualmente, computándose a tal efecto períodos no menores a seis (6) meses y se deberá tener en cuenta para la misma el nivel de estudios adquiridos. La reglamentación establecerá la fecha en que anualmente se procederá a la calificación y tiempo de promoción.

ARTÍCULO 97.- La calificación anual será efectuada por el Jefe inmediato del agente, la que se encontrará firme si la ratifica el superior inmediato del calificador.-

Los Directores Generales que integren la Comisión Permanente de Carrera, serán calificados por el resto de los integrantes de la misma.

ARTÍCULO 98.- La calificación será comunicada al agente por el calificador, personalmente y por escrito, y podrá ser apelada ante la Junta de Reclamaciones. Esta deberá ser designada anualmente por el Ministerio de Salud a propuesta de la Comisión Permanente de Carrera. El dictamen de esta Junta será inapelable.

ARTÍCULO 99- La Junta de Reclamaciones será designada por los agentes activos que pertenezcan a la presente Carrera, por medio de un voto secreto y obligatorio. Estará compuesta por cinco (5) personas, una por cada Agrupamiento.

Deberán ser de antigüedad mayor al promedio de la del Agrupamiento, y no ocupar cargos jerárquicos ni tener antecedentes disciplinarios.

La designación para integrar la Junta de Reclamaciones tendrá carácter obligatorio.

ARTÍCULO 100.- A los efectos de la calificación de los agentes de la Carrera se deberán tener en cuenta los siguientes ítems mínimos:

a) **Para todo el personal:**

- 1.- Conocimiento del trabajo.
- 2.- Calidad del trabajo realizado.
- 3.- Utilización del tiempo de labor.
- 4.- Responsabilidad en el cuidado del material de trabajo asignado.
- 5.- Laboriosidad.
- 6.- Aptitud para el aprendizaje.
- 7.- Capacitación.
- 8.- Espíritu de cooperación.
- 9.- Asistencia y puntualidad.
- 10.- Relaciones humanas.
- 11.- Presentación personal.

b) **para el personal con responsabilidad de conducción:**

- 1.- Capacidad organizativa.
- 2.- Toma de decisiones.
- 3.- Capacidad conductiva.
- 4.- Capacidad de formación del personal a su cargo (actitud y aptitud formativas).
- 5.- Capacidad de comunicación con el personal a su cargo.

Los porcentajes a asignar a cada ítem quedarán a cargo de la Comisión Permanente de Carrera. Estos porcentajes deberán establecerse en un período máximo de 120 días a partir de la promulgación de la presente.

ARTÍCULO 101.- La reglamentación establecerá el procedimiento de las calificaciones y el nivel mínimo necesario para computar el período anual calificado a los efectos de la Promoción pertinente.

ARTÍCULO 102.- El agente que sea calificado con menos del mínimo establecido en el artículo anterior, no computará dicho período como

antigüedad calificada a los efectos de la Promoción. Si tuviera dos (2) períodos anuales consecutivos o tres (3) alternados en los últimos cinco (5) años, con calificaciones menores al mínimo establecido quedará fuera de la Carrera Sanitaria Provincial. El destino del agente será determinado por la reglamentación de la presente Ley.

ARTÍCULO 103.- El agente que ocupe funciones de conducción y sea calificado con menos del mínimo establecido para los ítems del inciso b) del artículo 100º, durante un (1) año se lo recalificará a los seis (6) meses y de continuar con menos del mínimo establecido en su calificación, perderá su función jerárquica y estará inhabilitado para presentarse a futuros Concursos para la misma función u otra superior por el término de dos (2) períodos regulares del respectivo cargo.

CAPITULO XIV

CAPACITACION

ARTÍCULO 104.- Los agentes de la Carrera Sanitaria Provincial, tendrán derecho y obligación en capacitarse para las tareas específicas de los respectivos cargos y funciones, siempre que esta capacitación sea realizada en función de la conveniencia de su aplicación en el sistema. Para ello tendrá acceso a cursos, pasantías, becas de perfeccionamiento, congresos, jornadas y capacitación en servicio, con percepción del servicio completo.

ARTÍCULO 105.- A los fines expresados en el artículo anterior, la Subsecretaría de Salud Pública elaborará un programa de capacitación permanente, conjuntamente con los Directores de los Hospitales y sus organismos asesores (Comité de Docencia e Investigaciones) que contemplará las necesidades de los agentes de la Carrera y del sistema de salud.

ARTÍCULO 106.- Dicho Programa contemplará la rotación de los agentes que se desempeñan en áreas rurales por los establecimientos de mayor complejidad dentro de la Provincia, en forma anual. La Subsecretaría de Salud Pública dispondrá el traslado de un agente de especialidad afín al rotante para la cobertura del cargo mientras dure la rotación.

ARTÍCULO 107.- Para la concurrencia a actualizaciones fuera de la Provincia se deberá acreditar dos (2) calificaciones aprobadas consecutivas.

ARTÍCULO 108.- A los efectos de realizar la actualización autorizada el agente recibirá salario completo mientras dure la misma, pasajes de ida y vuelta hasta el lugar de realización y los viáticos que la reglamentación establezca, exceptuándose esta liquidación cuando el agente solicite realizar capacitación y curso en forma particular.

ARTÍCULO 109.- Los agentes que realicen cursos o actualizaciones entre veinte (20) y cuarenta (40) días de duración deberán prestar servicio en los

establecimientos provinciales por un lapso no inferior a un (1) año. Si este período fuere mayor a cuarenta (40) deberán prestar servicios en los establecimientos provinciales por un lapso no inferior a dos (2) años. En caso de no cumplimentarse lo mencionado, el agente deberá reintegrar al Estado el monto recibido por todo concepto, debidamente actualizado, conjuntamente con la última liquidación de haberes, circunstancia que se consignará previamente por escrito.

CAPITULO XV

DE LAS REMUNERACIONES

ARTÍCULO 110- Se denomina asignación de la Categoría del Agrupamiento "A" el parámetro del cien por ciento (100 %), del sueldo Básico de la Categoría 24.de la Administración Publica Provincial, "Escalafón Húmedo", vigente al 31/12/2009. de acuerdo a los siguientes gráficos de remuneraciones y reubicación al nuevo agrupamiento:

PARAMETRO DE CALCULO : Todos los porcentajes sobre la asignación de la Categoría 24				
AGRUPAMIENTO	BASICO %	SUPLEMENTO ZONA %	ASISTENCIA %	LEY SANITARIA %
A	100,00%	100%	22,73%	28,34%
B	85,00%	100%	22,73%	28,39%
C	70,75%	100%	22,73%	38,30%
D	52,16%	100%	17,07%	51,30%
E	41,84%	100%	17,07%	52,30%
F	40,62%	100%	17,07%	53,30%
G	35,44%	100%	17,07%	54,30%

PARAMETRO DE REORDENAMIENTO DE LAS CATEGORIAS -	
AGRUPAMIENTO	CATEGORIAS AGRUPADAS
A	Categoría 24
B	Categoría 23
C	Categoría 22
D	Categoría 21, 20,19,y 18
E	Categoría 17,16,15,14,13,12 y 11

F	Categoría 10
G	Cadetes A-B-C-D

A partir de la promulgación de la presente Ley, la escala salarial de los agentes dependientes del Ministerio de Salud, se modifica tomando como base de cálculo el básico del agrupamiento "A".

La Ley Sanitaria creada en la presente escala salarial, se conforma con la unificación de los conceptos remunerativos, Bonificación Especial, Factor Correctivo y Complemento Mejoramiento Salarial/ 2006

ARTÍCULO 111- Por cada año de antigüedad calificada del agente, se adicionará un DOS COMA CINCO POR CIENTO (2,5 %) de la asignación inicial de su encuadramiento y se le agregará la zona pertinente. A estos efectos, no se computarán como antigüedad los años en los que el agente no alcance el mínimo establecido en la calificación anual.

ARTÍCULO 112- Por el ejercicio de funciones jerárquicas se adicionará un porcentaje establecido en el Artículo 147.

ARTÍCULO 113- Se incorporarán al sueldo los adicionales, que se indican en la presente ley y Permanencia en el agrupamiento: Se abonará al empleado que ha permanecido más de dos (2) años consecutivos en el mismo agrupamiento grado. Se incrementará proporcionalmente cada dos (2) años, hasta un máximo de ocho (8) años. Se dejará de percibir cuando el empleado sea promovido. El adicional será una suma de dinero equivalente a un porcentaje de la asignación de grado que posea el empleado, de acuerdo al siguiente detalle:

Años de permanencia Porcentaje

2años 2.0 %

4 años 5.0 %

6 años 9.0 %

8 años 14.0 %

ARTÍCULO 114- Se adicionarán al sueldo las asignaciones familiares y radicación familiar que correspondan de acuerdo a la reglamentación vigente.

CAPITULO XVI

REGIMEN PREESCALAFONARIO Y ORDENAMIENTO ESCALAFONARIO

ARTÍCULO 115- Se define como Régimen Preescalafonario al que abarca a aquellos agentes que, sin estar incluidos en la Carrera Sanitaria Provincial, desempeñan sus tareas dentro de los programas de formación organizados por

la Subsecretaría de Salud Pública. Estos cargos se ocuparán por períodos limitados y la permanencia en ellos estará sujeta a la reglamentación de los respectivos programas. Incluirán Residencias Médicas, Becarios de la Escuela de Salud Pública y los que en el futuro se establezcan.

ARTÍCULO 116- Cada programa de formación del presente Régimen Preescalafonario incluirá una pauta salarial no inferior por todos los conceptos, al OCHENTA POR CIENTO (80%) del Encuadramiento que le corresponde en la Carrera Sanitaria.

ARTÍCULO 117- Los agentes ubicados en los diferentes Encuadramientos descriptos en el Capítulo IX de la presente Ley, seguirán un Ordenamiento Escalafonario que tendrá en cuenta las promociones según el siguiente orden:

Director General;

Director;

Jefe de Departamento;

Jefe de Servicio, Supervisión, División o Sección;

Jefe de Unidad.

ARTÍCULO 118- Las funciones de conducción se cubrirán por concurso excepto Director General de los Hospitales y se renovararán en forma periódica, según el siguiente detalle:

a) Los Jefes de Unidad, cada dos (2) años;

b) los Jefes de Servicio, División o Sección, Supervisores y Jefes de Departamento, cada tres (3) años;

c) los Directores Generales y Directores, cada cuatro (4) años.

d) Directores Generales de Hospitales será establecido por el Ministerio de Salud.-

Los agentes que finalizan su período en la función de conducción pueden presentarse al nuevo concurso. Ningún agente podrá ejercer más de un (1) cargo de conducción por vez.

ARTÍCULO 119- Se definirán en la reglamentación las equivalencias de los distintos cargos de conducción, según los grados de complejidad del establecimiento, considerando la responsabilidad técnica y administrativa que implique en cada caso su ejercicio.

CAPITULO XVII

COMISIÓN PERMANENTE DE CARRERA

ARTÍCULO 120- Créase la Comisión Permanente de Carrera que estará integrada por las siguientes personas, debiendo permanecer en sus cargos por un período de dos (2) años, renovables por un período similar:

- a) El Subsecretario de Salud o quien designe el Ministerio de Salud, con rango igual o superior;
- b) los Directores de los Hospitales de la Provincia; (2)
- c) un (1) representante de cada Hospital elegidos por la totalidad de los agentes de la Carrera Sanitaria. (2)
- d) dos (2) representantes activos y/o pasivos por la Entidad Sindical con Personería Gremial y mayor representatividad de los trabajadores en el sector salud.

ARTÍCULO 121 - Son funciones generales de la Comisión Permanente de Carrera:

- a) Asesorar al Ministerio de Salud sobre aspectos relacionados a la interpretación y aplicación de la presente Carrera;
- b) proponer las modificaciones que considere oportuno introducir en la presente Ley y su reglamentación;
- c) proponer la reglamentación para los concursos y las bases para los mismos;
- d) ser el organismo de apelación en los recursos que se interpongan a las decisiones de los jurados de los concursos de la presente Ley;
- e) evaluar anualmente los resultados de la aplicación de la carrera, debiendo elevar sus conclusiones y publicarlas para conocimiento de los agentes pertenecientes a la misma;
- f) estudiar las propuestas de convenios de reciprocidad con otras carreras de nivel municipal, provincial o nacional.
- G) Intervenir en los expedientes de designación de los agentes, verificando documentación, antecedentes laborales y profesionales, de acuerdo a la vacante requerida y en la asignación de los adicionales que deben percibir los agentes.
- h) Realizar la Calificación Anual de los Directores Generales.
- i) Proponer anualmente al Ministerio de Salud, los integrantes de la Junta de Reclamaciones.
- j) Dictar el Reglamento interno.

- k) Intervenir en la determinación del Encuadramiento correspondiente a cada puesto de trabajo.
- l) Fiscalizar el ingreso de los menores del Agrupamiento "G", debiendo contar con autorización de los respectivos padres o de quien posea la guarda.
- ll) Llevar registro de documentación y archivo de actos administrativos para consulta permanente.
- m) Formalizar el encuadramiento en los Agrupamientos de todos los agentes dependientes del Ministerio de Salud.
- n) Determinar anualmente entre sus miembros quien ocupará el cargo de Presidente, Secretario y Vocales Titulares y suplentes.
- ll) Establecer los mecanismos de aplicación del Suplemento de Fallo de Caja para su liquidación.
- o) Anualmente, la Comisión Permanente de Carrera propondrá la nómina de las actividades penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, a la autoridad competente sin perjuicio de lo establecido por leyes nacionales.

ARTÍCULO 122 - El desempeño en la Comisión Permanente de Carrera será obligatoria y sus miembros percibirán fundado en la naturaleza y responsabilidad de sus funciones; un adicional equivalente a la remuneración percibida por el mayor grado del agrupamiento, más el adicional por Responsabilidad Jerárquica que percibe un Director, exclusivamente para aquellos integrantes que no ejerzan el cargo de Director General.

ARTÍCULO 123- Los representantes de los Hospitales mencionados en el inciso d) del artículo 119 tendrán suplentes para el caso de ausencias justificadas. La no concurrencia injustificada a dos (2) reuniones consecutivas del titular o su suplente, será motivo suficiente para designar nuevo representante.

CAPITULO XVIII

TÍTULOS

ARTÍCULO 124° — Los agentes dependientes del Ministerio de Salud percibirán el adicional por Título reconocidos por organismos oficiales competentes y de conformidad con las siguientes normas, comprendiendo esta liquidación a los Ministros, Secretarios y Subsecretarios de dicho Ministerio, siempre y cuando éstos hayan revestido en Planta Permanente al momento de la designación como funcionario:

a) TITULOS UNIVERSITARIOS o de ESTUDIOS SUPERIORES, que demanden CINCO (5) o más años de estudios de tercer nivel con especialidad reconocida de acuerdo a normas nacionales: TREINTA POR CIENTO (30%) del total de la escala salarial del Agrupamiento a que pertenezca.

b) TITULOS UNIVERSITARIOS o de ESTUDIOS SUPERIORES, que demanden CINCO (5) o más años de estudios de tercer nivel: VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del total de la escala salarial del Agrupamiento a que pertenezca.

c) TITULOS UNIVERSITARIOS o de ESTUDIOS SUPERIORES, que demanden CUATRO (4) años de estudios de tercer nivel y los que otorgue el Instituto Nacional de la Administración Pública para cursos de Personal Superior, la Escuela de Defensa Nacional por su curso Superior, el Consejo Nacional de Educación Técnica por los cursos de Técnico en Administración Pública y los Certificados que hubiera expedido la Facultad de Ciencias Económicas en orden a lo previsto en el Decreto Nacional N° 1240 de fecha 08 de marzo de 1.968 : QUINCE POR CIENTO (22%) del total de la escala salarial del Agrupamiento a que pertenezca.

d) TITULOS UNIVERSITARIOS o de ESTUDIOS SUPERIORES, que demanden de DOS (2) a TRES (3) años de estudios de tercer nivel: VEINTE POR CIENTO (20%) del total de la escala salarial del Agrupamiento a que pertenezca.

e) TITULOS SECUNDARIOS en sus distintas especialidades y los similares expedidos por la Dirección Nacional de Educación del Adulto: DIECISIETE Y MEDIO (17,5 %) del total de la escala salarial del Agrupamiento "F".

f) CERTIFICADOS DE ESTUDIOS, correspondiente al Ciclo Básico finalizado (1er.Año POLIMODAL - 3er. año Secundario) de los títulos de nivel medio en sus distintas especialidades comprendido en el inciso d): DIEZ POR CIENTO (10%) del total de la escala salarial del Agrupamiento "F".

g) TITULOS o Certificados de capacitación con planes de estudio no inferiores a TRES (3) años: DIEZ POR CIENTO (10%) del total de la escala salarial del total de la escala salarial del Agrupamiento "F".

h) CERTIFICADOS DE ESTUDIOS extendidos por organismos gubernamentales, interestatales o internacionales y Certificados de Capacitación Técnica con duración no inferior a TRES (3) meses: 7,5 % del total de la escala salarial del total de la escala salarial del Agrupamiento "F".

ARTÍCULO 125° — Los Títulos Universitarios o de estudios superiores que acrediten una misma incumbencia profesional se bonificarán en igual forma, aún cuando hubieran sido obtenidos con arreglo a planes de estudios de distinta duración, teniendo en cuenta la máxima prevista para la carrera.

ARTÍCULO 126° — La posesión de los títulos o certificados comprendidos en los incisos a), b) c) y d) del Artículo 124°, sólo será bonificada a aquellos

agentes que se desempeñen en funciones propias de su especialidad. Se considerarán como funciones propias de la especialidad, y, por lo tanto con derecho a la percepción de los adicionales por título, aquellas tareas para cuyo desempeño, aún cuando no sea imprescindible la posesión de título, si el agente lo posee, estará en condiciones de cumplirlas con mayor eficacia, por aplicar conocimientos adquiridos mediante los estudios cursados relativos a la materia específica del servicio.

ARTÍCULO 127° — La determinación de lo expuesto en el Artículo 126°, si los estudios adquiridos en los respectivos estudios, resultan de aplicación en la función desempeñada, será de responsabilidad exclusiva del superior del agente, quien deberá expresar las tareas desarrolladas al área de recursos humanos para su liquidación, de no aplicar el título para la función que le fuera asignada, percibirá el porcentaje equivalente al inciso e) del Artículo 124°.

ARTÍCULO 128° — Se establece como opción del agente percibir la bonificación por título más beneficiosa, de acuerdo a su categoría de revista y el título obtenido en base a los incisos c) y d) del Artículo 124° y no podrá bonificarse más de un título por empleo, reconociéndose en todos los casos aquel que le corresponda un adicional mayor.

ARTÍCULO 129° — Los Títulos o certificados incluidos en los incisos e), f) g) y h) del Artículo 124°, serán bonificados cualquiera sea la categoría de revista y la función que el agente desempeñe.

ARTÍCULO 130° — Los títulos cuya posesión se invoque, serán reconocidos a partir del 1° del mes siguiente a la fecha de presentación de las certificaciones respectivas.

ARTÍCULO 131° — De acuerdo a lo indicado en el Artículo 130°, resultarán válidas las constancias provisorias extendidas por los correspondientes establecimientos educacionales, por lo que se acredite que el agente ha finalizado sus estudios teóricos y prácticos referidos a determinada carrera y que tiene en trámite la obtención del título o certificado definitivos. El área de recursos humanos procederá a liquidar los mismos por un término máximo de noventa (90) días con una prórroga de treinta (30) días por causas no imputables al agente. Pasado dicho lapso se cancelará el pago y comenzará a percibirlo nuevamente contra presentación del certificado o título definitivo.

ARTÍCULO 132° — A efectos de liquidación de títulos obtenidos por integrantes de las fuerzas armadas, se reconocen los niveles de enseñanza expuestos por el Señor Ministro de Cultura y Educación mediante Resolución Nº 787 de fecha 15 de diciembre de 1975.

ARTÍCULO 133° — En materia de reconocimientos de homologación de Certificados de Estudios y de egreso de instituciones por estudios cursados en la República del Paraguay y en la República de Chile se aplicará lo dispuesto por las Leyes Nacionales Nros. 24.337 y 24.338 respectivamente, para la liquidación de la bonificación por Título incisos e), f), g) y h) de Artículo 124°.

CAPITULO XIX

ANTIGUEDAD

ARTÍCULO 134° — El personal de Planta Permanente, Transitorio y el Contratado salvo que el mismo se realice por normativa especial, comprendidos en esta Ley de Carrera Sanitaria, percibirá la bonificación por antigüedad consistente al 2,5 % del total de escala de la categoría de revista, inclusive los Ministros, Secretarios y Subsecretarios de dicho Ministerio, siempre y cuando éstos hayan revestido en Planta Permanente al momento de la designación como funcionario.

ARTÍCULO 135° — Se considerarán el total de años de servicios prestados en forma ininterrumpida o alternada, a los fines de determinar la liquidación de la bonificación por antigüedad para todos los agentes se computarán los años de servicio prestados en organismos del Gobierno Nacional, Provincial, Municipal y Organismos o Entes interestatales como asimismo el período de incorporación al Servicio Militar Obligatorio,

ARTÍCULO 136° — De acuerdo a lo expuesto en el Artículo 134°, se liquidará también a aquellos agentes que prestaron servicios en Empresas de Capital Mixto, en las que el estado sea propietario de acciones que represente por lo menos el 51% del capital social.

ARTÍCULO 137° — No se computarán los servicios civiles, militares o de seguridad o de defensa, etc. Que hubieren originado Jubilación, Retiro o pensión, cuando el agente perciba su prestación de pasividad, ya sea en forma total o parcial

ARTÍCULO 138° — La liquidación por antigüedad indicada en el Artículo 134°, se realizará previa presentación del Certificado de Servicios y Remuneraciones y Cesación de Servicios y Reconocimientos de Servicios expedido por la A.N.Se.S. y será reconocida por cada año o fracción no menor a seis (6) meses.

ARTÍCULO 139° — En caso que un agente desempeñe más de un empleo público y no esté incurso con lo normado en el Artículo 9° de la Constitución Provincial y Cláusula Décimo Sexta, se liquidará de acuerdo al siguiente procedimiento.

- a) En cada empleo se computarán exclusivamente los años de servicios cumplidos por el agente en el mismo.
- b) La antigüedad restante que el agente tuviere acreditada por otras prestaciones se considerará únicamente en el empleo donde este tenga mayor antigüedad y acrecentará la computada en el mismo conforme a lo establecido en el inciso anterior.

c) Cuando el agente cesare en uno de sus empleos podrá trasladar al más antiguo de los que detenta las prestaciones que tuviera acreditadas en el empleo que deja vacante, siempre y cuando no se traten de servicios simultáneos.

d) Si luego el agente reingresara nuevamente a aquel empleo o fuera nombrado en otro distinto, pero comprendido dentro de los alcances de este sistema, ya no volverá a computarse en su nuevo cargo la antigüedad acreditada con anterioridad.

CAPITULO XX

Adicionales Generales del Área Salud

ARTÍCULO 140° - DEDICACION EXCLUSIVA SANITARIA.

1. Régimen de trabajo que exige al agente cumplir cuarenta (40) horas semanales de labor, distribuidas según las necesidades del servicio, más la concurrencia fuera de ese horario o cuantas veces resultare necesario por razones de servicio, sin perjuicio del franco semanal y licencias reglamentarias.

b) Las necesidades del servicio mencionadas precedentemente, serán determinadas y fundamentadas por la Dirección de quien dependa el agente, con la intervención de la Comisión Permanente de Carrera.

c) La Dedicación Exclusiva Sanitaria es incompatible con toda otra tarea, rentada o no, relacionada con su profesión, u otra que altere el normal desempeño de sus tareas, excepto la docencia, la investigación y la actividad pericial.

d) Este sistema implica el bloqueo total del título para su actividad profesional privada, excepto que la Comisión Permanente de Carrera establezca un régimen especial al respecto.

e) El régimen de Dedicación Exclusiva Sanitaria comprende a los siguientes profesionales universitarios:

f) Médicos, odontólogos, bioquímicos y farmacéuticos. Estos profesionales se encuentran obligatoriamente comprendidos dentro del sistema.

II) El resto de los profesionales universitarios que posean título que impliquen cinco (5) o más años de estudio, podrán acceder a este régimen siempre que necesidades del servicio así lo requieran y durante el tiempo que las mismas persistan; para ello la Comisión Permanente de Carrera tendrá la facultad para determinar quienes pueden ser incluidos o desafectados en este sistema, mediante la Resolución pertinente.

III) El personal encuadrado en el presente régimen percibirá un adicional que consistirá en: 1) agentes hasta el Agrupamiento "D" inclusive, el (280%) doscientos ochenta por ciento sobre su sueldo básico, suplemento zona y el 36 % del ítems Ley Carrera Sanitaria de la Escala Salarial, con exclusión de los demás adicionales particulares; 2) agentes desde el Agrupamiento "C" al "A": el (280%) doscientos ochenta por ciento, del sueldo básico, suplemento por zona y el 36 % del ítems Ley Carrera Sanitaria de la Escala Salarial, con exclusión de los demás adicionales particulares.

ARTÍCULO 141° - COMPLEMENTO TECNICO:

a) Comprende a los agentes con título habilitante que presten servicios en carácter de técnicos desde el nivel auxiliar en adelante, a percibir por el personal que se desempeñe en el ámbito del Ministerio de Salud.

b) La Comisión Permanente de Carrera tendrá la facultad para determinar quienes pueden ser incluidos o desafectados en este adicional, mediante la Resolución pertinente.

c) A partir del dictado del presente decreto todos los agentes que se incorporen a la planta permanente del Ministerio de Salud para desarrollar tareas de técnico deberán contar con el título habilitante.

d) Los agentes comprendidos en este régimen percibirán un adicional denominado COMPLEMENTO TECNICO que consistirá en el CIENTO OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (185 %) del total de los conceptos remunerativos de la escala salarial en vigencia, percibidos por el agente en su categoría de revista, excluido los ítems que no integran la base de cálculo para los adicionales particulares y generales.

ARTÍCULO 142° - FUNCION SANITARIA:

a) Comprende a todo el personal que preste servicios en el ámbito del Ministerio de Salud.

b) Los agentes comprendidos en este régimen percibirán una adicional denominado FUNCION SANITARIA que consistirá en un CIENTO SESENTA POR CIENTO (160%) del total de los conceptos remunerativos de la escala salarial en vigencia, percibidos por el agente en su categoría de revista, excluido los ítems que no integran la base de cálculo para los adicionales particulares y generales.

ARTÍCULO 143° - MAYOR HORARIO:

a) Este régimen, implica el concepto de octava hora, comprende a todos los agentes que revisten en el agrupamiento "E" y "F" entre las categorías 10 a 19 –ambas inclusive-, que por razones de servicios deban transformar su horario habitual, de TREINTA Y CINCO (35) horas semanales a CUARENTA (40) horas semanales de prestación.

b) Aquellos agentes que en razón de prestar servicios en áreas críticas tuvieran reducción horaria, no se encontrarán comprendidos en este sistema.

c) La Comisión Permanente de Carrera, en función de las necesidades del servicio y a propuesta del Director de quien dependa el agente, sugerirá el personal que corresponde incluir en este sistema.

d) Los agentes encuadrados en el presente régimen percibirán un adicional denominado MAYOR HORARIO, que consistirá en el DIECIOCHO POR CIENTO (18%) del total de los conceptos remunerativos de la escala salarial en vigencia, percibidos por el agente en su categoría de revista, excluido los ítems que no integran la base de cálculo para los adicionales particulares y generales.

ARTÍCULO 144° - HORARIO NOCTURNO:

Este sistema comprende a todos los agentes que se desempeñen en el ámbito del

Ministerio de Salud que cumplen horario entre las 22:00 horas y las 06:00 horas, en carácter de fijo, no rotativo.

b) Los agentes comprendidos en este régimen, percibirán un adicional denominado HORARIO NOCTURNO, que consistirá en un QUINCE POR CIENTO (15%) del total de los conceptos remunerativos de la escala salarial en vigencia, percibidos por el agente en su categoría de revista, excluido los ítems que no integran la base de cálculo para los adicionales particulares y generales.

ARTÍCULO 145° - AREA CRÍTICA:

a) Se entenderá por adicional área crítica el que se aplicará al personal que desempeñan su actividad en los sectores de quirófanos, salas de parto, unidad de cuidados intensivos neonatales, unidad cuidados intensivos pediátricos, unidad de cuidados intensivos de adultos, guardias externas (servicios de emergencia), y de Laboratorio.

b) La jornada laboral del personal a que se hace referencia en el punto a) será de SEIS (6) horas.

c) La asignación que percibirán los agentes involucrados será igual a las asignaciones que perciben el resto de los agentes por jornada laboral de OCHO (8) horas.

d) El adicional área crítica equivaldrá a una remuneración que consistirá en el TREINTA (30%) del total de los conceptos remunerativos de la escala salarial en vigencia, percibidos por el agente en su categoría de revista, excluido los ítems que no integran la base de cálculo para los adicionales particulares y generales.

ARTÍCULO 146° - FUNCION JERARQUICA:

a) Comprende este sistema aquellos agentes que ocupan los cargos de conducción que se especifican en el inciso b) y solo mientras dure la permanencia en el mismo.

b) Los cargos de conducción serán los siguientes: Directores Generales; Directores; y Jefes de Departamento, Servicio, División, Unidad y Centros de Atención Primaria de la Salud.

c) Los agentes comprendidos en este régimen percibirán un adicional denominado FUNCION JERARQUICA que se determinará sobre el total de los conceptos remunerativos de la escala salarial en vigencia de la categoría, excluido los ítems que no integran la base de cálculo para los adicionales particulares y generales, correspondiente para cada cargo, según el detalle siguiente:

CARGOS PORCENTAJES AGRUPAMIENTOS

Directores Grales. HRRG y HRU 80% A

Directores Generales 75% B

Directores 70% B

Jefes de Departamento 65% C

Jefes de Servicio 60% D

Jefes de División 55% D

Jefes de Unidad 50% D

Jefes Centros de Atención Primaria de la Salud DOS Guardias Activas de días Hábiles de profesional universitario del Agrupamiento "D".

ARTÍCULO 147° - RESPONSABLES y SUBRESPONSABLES DE PROGRAMAS DE SALUD:

Este sistema comprende aquellos agentes que son designados como Responsables o Subresponsables de los Programas de Salud según detalle:

a) RESPONSABLE DE PROGRAMAS DE SALUD: cuya remuneración será equivalente a DOS (2) Guardias Activas de profesional universitario de 24 horas de días hábiles del Agrupamiento "D" .

b) SUBRESPONSABLE DE PROGRAMAS DE SALUD: cuya remuneración será equivalente a una y media (1 1/2) Guardia Activa de profesional universitario de 24 horas de días hábiles de una categoría del Agrupamiento "D".

ARTÍCULO 148° - COMPLEMENTO JERARQUICO ENFERMERIA:

a) Este régimen comprende aquellos agentes que cumplen funciones de enfermeros de los niveles de conducción y supervisión, quienes quedan excluidos del sistema denominado Función Jerárquica.

b) Los agentes comprendidos en este sistema percibirán un adicional denominado Complemento Jerárquico de Enfermería que se calculará para el nivel de conducción: el 70% del Agrupamiento "B" y para el nivel supervisión el 70% del AGRUPAMIENTO "C" , excluido los ítems que no integran la base de cálculo para los adicionales particulares y generales.

ARTÍCULO 149° - GUARDIAS PROFESIONAL UNIVERSITARIO:

El sistema "Guardia Profesional Universitario", activas y pasivas según corresponda, destinado a todos aquellos profesionales con cinco (5) o más años de estudios Universitarios, incluidos en el régimen de Dedicación Exclusiva Sanitaria, el cual será liquidado acorde al siguiente detalle:

a) Adicional: **"GUARDIA ACTIVA PROFESIONAL UNIVERSITARIO"**

Sistema que consiste en encontrarse afectado al servicio durante veinticuatro (24) horas, doce (12) horas u ocho (8) horas corridas, según las modalidades del siguiente detalle:

- I. Consiste en encontrarse a disposición del servicio dentro de la unidad asistencial en todas las especialidades que así lo requieran.
- II. A los fines de la percepción del adicional citado, deberán discriminarse en:

Guardias de días Hábiles profesionales universitarios: se percibirá por esta guardia el treinta y tres por ciento (33%), dieciséis coma cinco por ciento (16,5%) u once por ciento (11%) según sean de 24, 12 u 8 horas respectivamente, de la categoría de revista del agente, del total de escala, excluido los ítems que no integran la base de cálculo para los adicionales particulares y generales, excepto los agentes comprendidos de los Agrupamientos "A", "B" y "C", a los que se les liquidará por este concepto, el porcentaje antes mencionado de una categoría del Agrupamiento "D" .

Guardia de viernes, sábados, domingos y feriados profesionales universitarios: se percibirá por esta guardia, el cuarenta y un por ciento (41%),

veinte coma cinco por ciento (20,5%) y trece coma seis por ciento (13,6%) según sean de 24, 12 u 8 horas respectivamente, de la categoría de revista del agente, del total de escala, excluido los ítems que no integran la base de cálculo para los adicionales particulares y generales, excepto los agentes comprendidos de los Agrupamientos "A", "B" y "C", a los que se les liquidará por este concepto, el porcentaje antes mencionado de una categoría del Agrupamiento "D", según el cálculo establecido en la normativa vigente.

1. GUARDIA PASIVA PROFESIONAL UNIVERSITARIO

- I. Consiste en encontrarse a disposición del servicio fuera de la unidad asistencial en todas las especialidades que así lo requieran, debiendo concurrir a aquella cuando se lo necesite.
- II. Estas guardias podrán ser.
 - **Alto requerimiento:** serán consideradas en esta modalidad aquellas guardias pasivas que no puedan ser realizadas indistintamente por profesionales de otra especialidad (irremplazables) y que deben ser cubiertas todos los días del año sin solución de continuidad.

Por esta prestación de servicio percibirán un adicional denominado GUARDIA PASIVA DE ALTO REQUERIMIENTO PROFESIONALES UNIVERSITARIOS", que consistirá en un diecisiete por ciento (17%) del total de la Escala Salarial de Salud del Agrupamiento "D", excluido el presentismo.

- **Bajo requerimiento:** Serán consideradas en esta modalidad aquellas guardias que no cumplan con alguno de las DOS (2) condiciones de las guardias pasivas de alto requerimiento.

Por esta prestación de servicio percibirán un adicional denominado GUARDIA PASIVA DE BAJO REQUERIMIENTO PROFESIONALES UNIVERSITARIOS, que consistirá en un seis por ciento (6%) del total de la Escala Salarial de Salud del Agrupamiento "D", excluido el presentismo.

ARTÍCULO 150° - GUARDIAS NO PROFESIONALES Y NO AFECTADOS A DEDICACION EXCLUSIVA:

Sistema que consiste en encontrarse afectado al servicio durante veinticuatro (24) horas corridas, doce (12) u ocho (8) horas corridas, según las modalidades del siguiente detalle:

a) GUARDIA ACTIVA:

I) Consiste en encontrarse a disposición del servicio dentro de la unidad asistencial en todas las especialidades que así lo requieran.

II) A los fines de la percepción del adicional citado, deberán discriminarse en:

Guardias días Hábiles: se percibirá por esta guardia el diecinueve coma cinco por ciento (19,5%), nueve coma setenta y cinco por ciento (9,75%) y seis coma

cinco por ciento (6,5%), según sean de 24, 12 u 8 horas respectivamente, de la categoría de revista del agente, del total de escala, excluido los ítems que no integran la base de cálculo para los adicionales particulares y generales.

Guardias de viernes, sábados, domingos y feriados: se percibirá por esta guardia, el veintiséis por ciento (26%), trece por ciento (13%), y ocho coma sesenta y siete por ciento (8,67%), según sean de 24, 12 u 8 horas respectivamente, de la categoría de revista del agente, del total de escala, excluido los ítems que no integran la base de cálculo para los adicionales particulares y generales.

b) **GUARDIA PASIVA:**

l) Consiste en encontrarse a disposición del servicio fuera de la unidad asistencial en todas las especialidades que así lo requieran, debiendo concurrir a aquella cuando se le requiera.

- **ALTO REQUERIMIENTO:** serán consideradas en esta modalidad aquellas guardias pasivas que no puedan ser realizadas indistintamente por agentes de otra especialidad y área (irremplazables) y que deben ser cubiertas todos los días del año sin solución de continuidad.
- Por esta prestación de servicio percibirán una adicional denominado guardia pasiva de alto requerimiento, que consistirá en un diez coma cuatro por ciento (10,4%) de la categoría de revista del agente, del total de escala, excluido los ítems que no integran la base de cálculo para los adicionales particulares y generales.

- **BAJO REQUERIMIENTO:** Serán consideradas en esta modalidad aquellas guardias que no cumplan con alguno de las 2 (dos) condiciones de las guardias pasivas de alto requerimiento.

- Por esta prestación de servicio percibirán un adicional denominado guardia pasiva de bajo requerimiento, que consistirá en un tres coma nueve por ciento (3,9%) de la categoría de revista del agente, del total de escala, excluido los ítems que no integran la base de cálculo para los adicionales particulares y generales.

ARTÍCULO 151° - MALA PRAXIS:

a) Este adicional consistirá en la liquidación de una suma fija que se fijará por reglamentación, y será destinado a los profesionales médicos dependientes de los nosocomios provinciales y a los profesionales odontólogos, bioquímicos y psicólogos que se amparen bajo este régimen, a fin que los mismos contraten un seguro por mala praxis y será modificado periódicamente de acuerdo a las variantes que establezcan las Compañías Aseguradoras.

b) Este adicional se abonará previa acreditación por parte del profesional, del comprobante que acredite el pago del seguro en cuestión, luego el comprobante se presentará semestralmente en marzo y noviembre de cada año ante el área de Recursos Humanos de los respectivos Hospitales

Provinciales. La no presentación de los plazos establecidos ocasionará el cargo al agente de lo abonado oportunamente en forma automática y sin notificación previa.

c) El control de la liquidación adicional “seguro por mala praxis”, se efectuará a través de las respectivas áreas de Recursos Humanos de los Hospitales de la Provincia, que girará la novedad al Ministerio de Salud a fin de dictar el acto administrativo pertinente para su liquidación.

ARTÍCULO 152° - FRANCOS ROTATIVOS:

a) Este concepto compensatorio, fundado en la imposibilidad del goce de los descansos semanales durante los días sábados y domingos, sólo en forma discontinua, alcanza a todos aquellos agentes que cumplen regímenes de trabajo de 2x1 y 4x2, quedando excluido, en consecuencia, aquellos agentes que cubran servicios de lunes a viernes.

b) Los agentes comprendidos por este ítem percibirán el veintiséis por ciento (26%) del total de los conceptos remunerativos percibidos del máximo establecido para el Agrupamiento “E”, excluido los ítems que no integran la base de cálculo para los adicionales particulares y generales.

ARTÍCULO 153° - FERIADO Y ASUETO:

a) El adicional feriado y asueto alcanza a todos aquellos agentes que deban cubrir servicios durante los feriados y asuetos que cumplen regímenes de trabajo de 2x1 y 4x2, quedando excluido, en consecuencia, aquellos agentes que cubran servicios de lunes a viernes, liquidándose y abonándose en forma mensual.

b) El personal alcanzado por este adicional, percibirá el equivalente a DOS (2) Guardias Activas de 12 horas de viernes, sábados, domingos y feriados de la categoría de revista del agente.

ARTÍCULO 154° - LEY PROVINCIAL 57:

a) Este ítem, busca compensar las condiciones y medio ambiente de trabajo en que se desenvuelve el personal de enfermería y que no es alcanzado por el actual adicional por Área Crítica.

b) Este adicional consiste en la percepción, por parte de los agentes de enfermería comprendidos actualmente en el Agrupamiento D, y para aquellas categorías que se determinen a futuro para el sector, del dieciocho por ciento (18%) de la categoría de revista del agente, del total de escala, excluido los ítems que no integran la base de cálculo para los adicionales particulares y generales.

ARTÍCULO 155° - COMPLEMENTO ENFERMERIA:

a) Este adicional será aplicable a todo el personal de enfermería con título habilitante y certificados que presten servicios en carácter de enfermeros.

b) Los agentes comprendidos en este régimen percibirán un adicional que consistirá en el CIENTO OCHENTA (180) del total de los conceptos remunerativos de la escala salarial en vigencia, percibidos por el agente en su categoría de revista, excluido los ítems que no integran la base de cálculo para los adicionales particulares y generales.

ARTÍCULO 156° - VIVIENDA:

El adicional por "Vivienda" está destinado a los profesionales Médicos, Odontólogos, Bioquímicos, Farmacéuticos, Licenciados en Psicología, Licenciados en Kinesiología, Licenciados en Fonoaudiología, Licenciados en Nutrición, y las especialidades a incorporarse que cuenten con título Universitario, que demande cinco (5) o más años de estudio y que estén incluidos en el régimen de Dedicación Exclusiva Sanitaria, que hayan ingresado en el sistema de salud a partir del 1° de mayo de 2005, provenientes de otras provincias y que al momento de su ingreso posean menos de dos (2) años de residencia en la Provincia y el cual consistirá en la liquidación de una suma fija no remunerativa y no bonificable, equivalente al cincuenta por ciento (50%) del Adicional Dedicación Exclusiva Sanitaria, por el lapso de dos años a partir de su designación en planta, según correspondiera.

ARTÍCULO 157° - MOVILIDAD FIJA:

Este Adicional consiste en la liquidación mensual de una suma fija que se fijará por reglamentación, y será destinado a los agentes afectados en forma permanente a las campañas sanitarias y/o agentes cuyo sector de trabajo se encuentre fuera del ejido urbano, será modificado periódicamente de acuerdo a las variantes que se establezcan de acuerdo al costo de vida.

ARTÍCULO 158° - TURNO EXTRA DE SEIS HORAS DE ENFERMERIA:

El adicional citado, es destinado al personal de enfermería del Hospital Regional Ushuaia, Hospital Regional Río Grande y Centro Asistencial Tolhuin, que realice turnos de seis (6) horas de trabajo fuera de su horario habitual de labor.

Se percibirá por este adicional un nueve con setenta y cinco por ciento (9,75%) de la categoría de revista del agente, excluidos los adicionales particulares, entre los días lunes a jueves y un trece por ciento (13%) de la categoría de revista del agente excluidos los adicionales particulares, los días viernes, sábados, domingos y feriados, según el cálculo establecido en la normativa vigente.

ARTÍCULO 159° - RESPONSABILIDAD PROFESIONAL:

El citado adicional esta destinado a los profesionales de la salud, que posean título universitario que impliquen cinco (5) o más años de estudios, que se

encuentren incluidos en el Régimen de Dedicación Sanitaria, del ámbito del Ministerio de Salud. Se calculará sobre el cien por ciento (100%) de la suma del básico del agrupamiento "C", más zona, y el 37,5 % del ítems Ley Carrera Sanitaria de la Escala Salarial, el cual será remunerativo y no bonificable.

ARTÍCULO 160° - ATENCION PACIENTES INTERNADOS EN DEPENDENCIAS DE PREVENCIÓN Y ASISTENCIA EN ADICCIONES Y CENTRO DE ENFERMOS CRONICOS:

Aplicar la reducción horaria de seis (6) horas diarias para los operadores socio terapéuticos y todo el personal que desempeña tareas en la dependencia de Prevención y Asistencia en Adicciones y Centro de Enfermos Crónicos, que asisten directamente a los pacientes internados con patología adictiva, el cual requiere atención permanente y la contención de desbordes emocionales.

ARTÍCULO 161° - Establecer que el personal que se desempeña en las áreas de Calderas, pasará a percibir el Adicional Sector Calderas, de acuerdo a reglamentación que establezca la Comisión Permanente de Carrera.

ARTÍCULO 162° - La Comisión Permanente de Carrera establecerá por vía reglamentaria los mecanismos de aplicación del Suplemento de Fallo de Caja, que será percibido por aquellos agentes que desempeñen en forma permanente la manipulación, recaudación y rendición de todo lo que significa la generación de ingresos dinerarios, valores y/o ordenes de atención que implique la facturación de los mismos.

ARTÍCULO 163° - INCOMPATIBILIDADES

I- DEDICACION EXCLUSIVA SANITARIA:

Con: Función Sanitaria

Complemento Técnico

Complemento Enfermería

Horario Nocturno

Área Crítica

Complemento Jerárquico Enfermería

Mayor Horario

Francos Rotativos

Feriado y Asueto

Ley Provincial 57

II – COMPLEMENTO TECNICO:

Con: Dedicación Exclusiva Sanitaria

Complemento Enfermería

Función Sanitaria

Complemento Jerárquico de Enfermería

Mala Praxis

Ley Provincial 57

Vivienda

III- FUNCION SANITARIA:

Con: Dedicación Exclusiva Sanitaria

Complemento Técnico

Complemento Enfermería

Mala Praxis

Ley Provincial 57

Vivienda

IV- MAYOR HORARIO:

Con: Dedicación Exclusiva Sanitaria

Categoría 20 a 24

Área Crítica

Ley Provincial 57

Mala Praxis

Vivienda

Sector Calderas

Sector Esterilización

V- HORARIO NOCTURNO:

Con: Dedicación Exclusiva Sanitaria

Mala Praxis

Vivienda

VI – AREA CRITICA:

Con: Dedicación Exclusiva Sanitaria

Mayor Horario

Ley Provincial 57

Mala Praxis

Vivienda

VII- FUNCION JERARQUICA:

Con: Complemento Jerárquico Enfermería

Complemento de Enfermería

Ley Provincial 57

VIII- COMPLEMENTO JERARQUICO ENFERMERIA:

Con: Función Sanitaria

Función Jerárquica

Complemento Técnico

Mala Praxis

Vivienda

XIV - LEY PROVINCIAL 57:

Con: Mayor Horario

Área Crítica

Agrupamiento “A”, “B”, “C” y “D”

Dedicación Exclusiva Sanitaria

Función Sanitaria

Función Jerárquica

Complemento Técnico

Mala Praxis

Vivienda

X- COMPLEMENTO ENFERMERIA:

Con: Dedicación Exclusiva Sanitaria

Complemento Técnico

Función Sanitaria

Función Jerárquica

Mala Praxis

Vivienda

XI – FRANCO ROTATIVO

Con: Dedicación exclusiva

Mala Praxis

Vivienda

XII- FERIADO Y ASUETO

Con: Dedicación exclusiva

Mala Praxis

Vivienda

XIII- RESPONSABLE Y SUBRESPONSABLE DE PROGRAMAS:

No posee

XIV – MOVILIDAD FIJA

Agrupamiento “A”, “B”, “C” , “D”

XV – ADICIONAL CALDERAS

Con: Mayor Horario

XVI – ADICIONAL RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

Con:

Función Sanitaria

Complemento Técnico

Complemento Enfermería

Horario Nocturno

Área Crítica

Complemento Jerárquico Enfermería

Mayor Horario

Francos Rotativos

Feriado y Asueto

Ley Provincial 57

XVII – ADICIONAL ATENCION PACIENTES INTERNADOS EN DEPENDENCIAS DE PREVENCIÓN Y ASISTENCIA EN ADICCIONES:

Con:

Mayor Horario

Dedicación Exclusiva Sanitaria desde el Agrupamiento "D" hasta el "A"

Área Crítica

Ley Provincial 57

Mala Praxis

Vivienda

Sector Calderas

ARTÍCULO 164° - REDUCCIONES HORARIAS

I – REDUCCION HORARIA PERSONAL DE ESTERILIZACION:

a) La jornada laboral del personal que se desempeña en los Servicios de Esterilización de los Hospitales de la Provincia será de seis (6) horas.

b) La asignación que percibirán los agentes involucrados será igual a las asignaciones que percibe el resto de los agentes por jornada laboral de ocho (8) horas.

c) El adicional se denominará a los efectos de la percepción como: "Sector Esterilización" y equivaldrá a una remuneración que consistirá en el DIECIOCHO POR CIENTO (18%) del total de los conceptos remunerativos de la escala salarial en vigencia, percibidos por el agente en su categoría de revista, excluido los ítems que no integran la base de cálculo para los adicionales particulares y generales.

II – REDUCCION HORARIA PERSONAL DE AREAS CRÍTICAS:

a) Conforme el Artículo 146.

a) III – REDUCCION HORARIA PERSONAL DE ENFERMERIA:

a) La jornada laboral del personal de Enfermería dependiente del Ministerio de Salud, será de SEIS (6) horas.

c) La asignación que percibirán los agentes involucrados será igual a las asignaciones que perciben el resto de los agentes por jornada laboral de OCHO (8) horas.

d) El adicional se denomina Ley Provincial 57 y equivale a una remuneración que consistirá en el DIECIOCHO POR CIENTO (18%) del total de los conceptos remunerativos de la escala salarial en vigencia, percibidos por el agente en su categoría de revista, excluido los ítems que no integran la base de cálculo para los adicionales particulares y generales.

a) IV – REDUCCION HORARIA SECTOR CALDERAS

a) La jornada laboral del personal que presta servicios en el Sector Calderas dependiente del Ministerio de Salud, será de SEIS (6) Horas diarias - 30 semanales, pertenezcan a cualquier agrupamiento y siempre y cuando mantengan el lugar de trabajo. De ocurrir la desafectación del servicio por cualquier motivo deberá cumplir el horario que indica el artículo 76º, de acuerdo al agrupamiento que pertenezca.

a) V – REDUCCION HORARIA ATENCION PACIENTES INTERNADOS EN DEPENDENCIAS DE PREVENCIÓN Y ASISTENCIA EN ADICCIONES:

Conforme el Artículo 160.

a) VI – REDUCCION HORARIA PERSONAL DE RAYOS

Deben trabajar de Lunes a Viernes 4 horas 45 minutos diarias ó Lunes a Sábados 4 horas diarias, según Legislación Nacional.-

a) VII – REDUCCION HORARIA PERSONAL DE LABORATORIO

a) La jornada laboral del personal del Sector Laboratorio dependiente del Ministerio de Salud, será de SEIS (6) Horas.-

CAPITULO XXI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 165° - Los agentes que desempeñan sus tareas en dependencias de Ministerio de Salud a la fecha de la promulgación de la presente Ley, revistando en planta permanente, planta temporaria o contratada, quedan incorporados a la Carrera Sanitaria Provincial en el Encuadramiento correspondiente al cargo que ocupan. Se computará como antigüedad calificada a los efectos de la presente Ley, toda aquella reconocida dentro del ámbito del Ministerio de Salud de la Provincia.

ARTÍCULO 166° - Los agentes que desempeñan sus tareas en dependencias del Ministerio de Salud a la fecha de la promulgación de la presente Ley, revistando en planta permanente, temporaria o contratada, quedan incorporados a la Carrera Sanitaria Provincial en el Encuadramiento correspondiente al cargo que ocupan.

ARTÍCULO 167°- Los agentes que ocupasen un cargo por cambio de tareas posterior al 31-12-2.009, se incorporarán a la Carrera Sanitaria Provincial en el Encuadramiento correspondiente al cargo que ocupaba previamente.

ARTÍCULO 168°- Por esta única vez se podrá acceder a un cargo jerárquico por concurso sin cumplir con los requisitos de la presente Ley, pero deberá cumplimentar el mismo en la primera oportunidad que ofrezca el Ministerio de Salud, luego de acceder al cargo concursado. Cuando así no ocurriera perderá la jerarquía y se llamará a nuevo concurso.

ARTÍCULO 169°- Todos los concursos deberán efectuarse a partir del 1° de enero de 2.011.

ARTÍCULO 170°- El Ministerio de Salud arbitrará los medios para que se dicten, dentro del primer año de promulgada la presente Ley, cursos de administración u organización hospitalaria u otro equivalente, de cuatrocientos (400) o más horas de duración, en todas las zonas sanitarias de la Provincia. Las vacantes en los mismos serán ilimitadas.

ARTÍCULO 171°- Por esta única vez se podrán incorporar a la Carrera los agentes que se encuentran desempeñando tareas en dependencias del Ministerio de Salud al 31/12/2009 y que no estén incurso en incompatibilidad con otros cargos rentados en relación de dependencia con el Estado y que, debiendo ser ubicados en los Agrupamientos respectivos.

ARTÍCULO 172º- El Ministerio de Salud organizará cursos de capacitación. Dicha capacitación estará orientada a garantizar un nivel homogéneo de idoneidad en el desempeño del cargo. La Comisión Permanente de Carrera establecerá para estos casos pautas de calificación que estimulen adecuadamente la participación en estos cursos.

ARTÍCULO 173º- El Ministerio de Salud dentro de los sesenta (60) días de promulgada la presente, deberá promover la creación de la Comisión Permanente de Carrera Sanitaria.

ARTÍCULO 174º- El Ministerio de Salud dentro de los sesenta (60) días de promulgada la presente, deberá promover la creación de la Comisión Permanente de Carrera Sanitaria con intervención de las agrupaciones sindicales que operen dentro del ámbito de dicho Ministerio.

ARTICULO 175º- Invitar al Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social (I.P.A.U.S.S.), a fin que facilite el Listado del Personal Jubilado que haya prestado servicios en el Ministerio de Salud y perciba sus haberes jubilatorios por escala salarial del Escalafón Húmedo para que sea analizado por la Comisión Permanente de Carrera Sanitaria y reubicarlos en los nuevos agrupamientos de la presente ley.

Dicho listado deberá contener los datos personales y detallando todos los Adicionales Particulares y Generales que percibe.

ARTÍCULO 176º- La Comisión Permanente de Carrera Sanitaria dentro de los ciento veinte (120) días de promulgada la presente deberá realizar el encasillamiento vía excepción de todos los agentes EN ACTIVIDAD, dependientes del Ministerio de Salud ingresados al 31/12/2009 de acuerdo al parámetro que se indica a continuación y del PERSONAL JUBILADO que haya prestado servicios en el Ministerio de Salud y perciba sus haberes jubilatorios por escala salarial del Escalafón Húmedo e indicará al Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social (I.P.A.U.S.S.) antes del 30 de abril de 2.010 las nuevas categorías y suplementos que le corresponden al personal, sin perjudicar los derechos adquiridos oportunamente.

REORDENAMIENTO EN LA LEY DE CARRERA SANITARIA DE LOS AGENTES DEL ESCALAFON HUMEDO CON CATEGORIAS Y CARGOS QUE OSTENTAN AI 31/12/2009

ASIGNANDO EL NUEVO AGRUPAMIENTO Y NIVEL

Categoría Actual	Agrupamiento	Nivel
------------------	--------------	-------

24	A	1
		2
		3
		4
		5
23	B	1
		2
		3
		4
		5
22	C	1
		2
		3
		4
		5
21 a 18	D	1
		2
		3
		4
		5
17 a 11	E	1
		2
		3
		4
		5

10	F	1
		2
		3
		4
		5
Subgrupo Cadetes	G	1 17 años
		2 16 años
		3 15 años
		4 14 años

AGRUPAMIENTOS DE REUBICACION

AGRUPAMIENTO "A"

Nivel 1, se deben reubicar a los agentes que poseen Categoría 24 y cubran el Cargo de Director General y Director General de Administración Financiera con una antigüedad superior a dos (2) años en el ámbito de la salud.

Nivel 2, se deben reubicar a los agentes que poseen Categoría 24 y 23 y cubran el cargo de Director Médico, Administrativo, Contable y Técnico con una antigüedad superior a dos (2) años en el ámbito de la salud.

Nivel 3, se deben reubicar a los agentes que poseen Categoría 24 y cubran el cargo de Jefatura de Departamento con una antigüedad superior a dos (2) años en el ámbito de la salud.

Nivel 4, se deben reubicar a los agentes que poseen Categoría 24 y cubran un cargo de Jefatura de Servicio, División, Sección y Unidad con una antigüedad superior a dos (2) años en el ámbito de la salud.

Nivel 5, se deben reubicar a los agentes que poseen Categoría 24 con o sin cargo con una antigüedad mínima a dos (2) años en el ámbito de la salud.

AGRUPAMIENTO "B"

Nivel 1, se deben reubicar a los agentes que poseen Categoría 23 y cubran el Cargo de Jefatura de Departamento con una antigüedad superior a dos (2) años en el ámbito de la salud.

Nivel 2, se deben reubicar a los agentes que poseen Categoría 23 y cubran el cargo de Jefatura de Servicio y División con una antigüedad superior a dos (2) años en el ámbito de la salud.

Nivel 3, se deben reubicar a los agentes que poseen Categoría 23 y cubran el cargo Jefatura de Sección con una antigüedad superior a dos (2) años en el ámbito de la salud.

Nivel 4, se deben reubicar a los agentes que poseen Categoría 23 y cubran un cargo de Jefatura de Unidad con una antigüedad superior a dos (2) años en el ámbito de la salud.

Nivel 5, se deben reubicar a los agentes que poseen Categoría 23 con o sin cargo con una antigüedad mínima a dos (2) años en el ámbito de la salud.

AGRUPAMIENTO "C"

Nivel 1, se deben reubicar a los agentes que poseen Categoría 22 y cubran el Cargo de Jefatura de Departamento con una antigüedad superior a dos (2) años en el ámbito de la salud.

Nivel 2, se deben reubicar a los agentes que poseen Categoría 22 y cubran el cargo de Jefatura de Servicio y División con una antigüedad superior a dos (2) años en el ámbito de la salud.

Nivel 3, se deben reubicar a los agentes que poseen Categoría 22 y cubran el cargo Jefatura de Sección con una antigüedad superior a dos (2) años en el ámbito de la salud.

Nivel 4, se deben reubicar a los agentes que poseen Categoría 22 y cubran un cargo de Jefatura de Unidad con una antigüedad superior a dos (2) años en el ámbito de la salud.

Nivel 5, se deben reubicar a los agentes que poseen Categoría 22 con o sin cargo con una antigüedad mínima a dos (2) años en el ámbito de la salud.

AGRUPAMIENTO "D"

Nivel 1, se deben reubicar a los agentes que poseen Categoría 21 y cubran el Cargo de Jefatura de Servicio y División con una antigüedad superior a dos (2) años en el ámbito de la salud.

Nivel 2, se deben reubicar a los agentes que poseen Categoría 20 y cubran el cargo de Jefatura de Servicio y División con una antigüedad superior a dos (2) años en el ámbito de la salud.

Nivel 3, se deben reubicar a los agentes que poseen Categoría 19 y cubran el cargo de Jefatura de Sección y Unidad con una antigüedad superior a dos (2) años en el ámbito de la salud.

Nivel 4, se deben reubicar a los agentes que poseen Categoría 18 con una antigüedad superior a dos (2) años en el ámbito de la salud.

Nivel 5, se deben reubicar a los agentes que poseen Categoría 21 a 18 con o sin cargo con una antigüedad mínima a dos (2) años en el ámbito de la salud.

AGRUPAMIENTO "E"

Nivel 1, se deben reubicar a los agentes que poseen Categoría 17 con una antigüedad superior a dos (2) años en el ámbito de la salud y cubran el Cargo de Jefatura de División, Sección y Unidad.

Nivel 2, se deben reubicar a los agentes que poseen Categoría 16 con una antigüedad superior a dos (2) años en el ámbito de la salud y cubran el Cargo de Jefatura de División, Sección y Unidad.

Nivel 3, se deben reubicar a los agentes que poseen Categoría 15 con una antigüedad superior a dos (2) años en el ámbito de la salud y cubran el Cargo de Jefatura de División, Sección y Unidad.

Nivel 4, se deben reubicar a los agentes que poseen Categoría 14, 13, 12,11 con una antigüedad superior a dos (2) años en el ámbito de la salud y cubran el Cargo de Jefatura de División, Sección y Unidad.

Nivel 5, se deben reubicar a los agentes que poseen Categoría entre la 17 y 11 inclusive con o sin cargo, con una antigüedad mínima a dos (2) años en el ámbito de la salud.

AGRUPAMIENTO "F"

Nivel 1, se deben reubicar a los agentes que poseen Categoría 10 con una antigüedad superior a dos (2) años en el ámbito de la salud, cubran el Cargo de Jefe de División y posean Título Secundario.

Nivel 2, se deben reubicar a los agentes que poseen Categoría 10 con una antigüedad superior a dos (2) años en el ámbito de la salud, cubran el Cargo de Jefe de Unidad.

Nivel 3, se deben reubicar a los agentes que poseen Categoría 10 con una antigüedad superior a dos (2) años en el ámbito de la salud y posean Título Secundario.

Nivel 4, se deben reubicar a los agentes que poseen Categoría 10, con una antigüedad superior a dos (2) años en el ámbito de la salud y posean Ciclo Básico.

Nivel 5, se deben reubicar a los agentes que poseen Categoría 10 con una antigüedad mínima a dos (2) años en el ámbito de la salud y todos aquellos que no posean ciclo básico.

ARTÍCULO 177º- La Licencia Anual Ordinaria establecida en la presente Ley deberá ser usufructuada por los agentes a partir del año 2010, los días correspondientes al año 2009, se utilizarán de acuerdo a la normativa vigente.

ARTÍCULO 178º- La Comisión Permanente de Carrera llamará a concurso para cubrir cargos a partir del 1/1/2011.

CAPITULO XXII

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 179º- De acuerdo a lo normado en la presente Ley, el/la postulante deberá adjuntar la siguiente documentación para la prosecución del trámite de ingreso:

- a) Fotocopia autenticada completa y legible del Documento Nacional de Identidad, Libreta de Enrolamiento y Libreta Cívica, según corresponda con Domicilio actualizado.
- b) Certificado de Buena Conducta y de Reincidencia;
- c) Certificado de Buena Salud.
- d) Fotocopia autenticada completa y legible del Certificado de Estudios y Título, avalado por el Ministerio de Educación de la Nación y del Ministerio del Interior.
- e) Fotocopia autenticada completa y legible del certificado de defunción del familiar fallecido, Fotocopia autenticada partida de nacimiento a fin de verificar el grado de parentesco en caso de solicitar el ingreso.
- f) Declaración Jurada de todos los trabajos realizados a partir de los 16 años.
- g) Currículum Vitae con todas las hojas firmadas
- h) Presentar Resolución del IPAUSS con acogimiento a la jubilación ordinaria.-

ARTÍCULO 180º- La escala salarial y los valores de los adicionales particulares y generales, y todos aquellos ítems percibidos por los agentes incluyendo los acuerdos preestablecidos al 31 de diciembre de 2.009, serán determinados por los articulados de la presente ley, dentro de los 180 días de la promulgación y estará vigente hasta ese momento la que percibe el agente al 31 de diciembre de 2.009.

ARTÍCULO 181º- La presente será de aplicación a partir de la promulgación de la presente, a todos los agentes dependientes del Ministerio de Salud ingresados al 31 de diciembre de 2.009 y a los futuros ingresantes. En el caso de los reincorporados podrán ser incorporados previa intervención de la Comisión Permanente de Carrera Sanitaria, a la categoría que ostentaban

asimilado al agrupamiento actual, siempre y cuando reúnan los requisitos de estudios y capacitación adquiridas, en caso negativo serán reincorporados en el Agrupamiento "F".

ARTÍCULO 182º- Aquellos adicionales, suplementos y bonificaciones, guardias, etc. no contemplados en el presente y que se encuentren percibiendo los agentes a la fecha de promulgación, serán reconocidos dentro de los ciento veinte días (120) de la promulgación de la presente Ley.

ARTÍCULO 183º- Toda situación no contemplada en la presente se regirá por la normativa vigente al momento de esta promulgación.

ARTÍCULO 184º- La presente Ley podrá sufrir modificaciones a propuestas de la Comisión Permanente de Carrera.

En ningún caso las modificaciones propuestas podrán menoscabar derechos consagrados en la presente.

ARTÍCULO 185º- En caso de conflicto de normas legales y convencionales, o entre normas convencionales generales o sectoriales, se aplicará siempre la norma más favorable al trabajador.

ARTÍCULO 186º- Los Ministros, Secretarios y Subsecretarios dependientes del Ministerio de Salud, que hayan revestido en Planta Permanente al momento de la designación como funcionario, percibirán los siguientes ítems:

Título: Los porcentajes que se establecen en el capítulo correspondiente.

Antigüedad: el 2,5% del total de escala de Agrupamiento "A".

ARTÍCULO 187º- La Escala Salarial de los Agentes dependientes del Ministerio de Salud no podrá ser inferior a la percibida al 31 de diciembre de 2.009.

ARTICULO 188º- La concesión de compensaciones por "viáticos", "reintegro de gastos", "movilidad", "indemnización por traslado", "reintegro por gastos de sepelio y subsidio por fallecimiento", "Servicios extraordinarios", "gastos de comida" y "órdenes de pasaje y carga", Adscripciones, Subrogancias, se ajustará a lo establecido por el Poder Ejecutivo Provincial.

ARTÍCULO 189º- Lo dispuesto en el Artículo 142º (Complemento Técnico): no afectará la continuidad de la liquidación del mencionado Complemento, a aquellos agentes, que siendo idóneos, lo perciban a la fecha de puesta en vigencia la presente Ley, a partir de la presente deberán presentar indefectiblemente el respectivo título habilitante.

ARTÍCULO 190º - Dentro del plazo de ciento ochenta (180) días de puesta en vigencia la presente se reglamentara con los organismos competentes las tareas Insalubres, penosas, riesgosas y mortificantes.-

ARTICULO 191 °- De acuerdo al Art. 9º de la Ley 14.250 y al Art. 37º de la Ley 23551, se establece un aporte solidario del 1 % (uno) sobre la remuneración, normal, habitual y permanente de los conceptos remunerativos, que percibe el trabajador no agremiado que son beneficiarios de la presente y serán destinados a la Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina.-

ARTICULO 192 ° Los agentes comprendidos en la Presente Carrera activos y pasivos podrán optar por la Libre Opción de Obra Social, basada fundamentalmente en la solidaridad y la equidad.-

ARTICULO 193 °- La presente Ley entrará en vigencia a partir del día 1º de enero de 2.010.